

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y
EDUCACIÓN**

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de
los Tribunales de Justicia del Ecuador**

TEMA:

**“LIMITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 138-2014 PARA ATENDER
TEMAS DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA MEDIACIÓN
PRIVADA Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA
IGUALDAD”**

AUTOR:

JEFFERSON STEVEN MOROCHO NAULA

ASESOR: DR. EUGENIO ÉGÜEZ VALDIVIESO, MSc.

QUITO - 2021

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dr. Eugenio Égüez Valdivieso, en calidad de Asesor del Trabajo de Titulación, designado por el director de la carrera de Derecho, Sede Quito de la UMET, certifico que el estudiante, Jefferson Steven Morocho Naula titular de la cédula de ciudadanía N° 172486832-6, ha culminado el trabajo de investigación, con el tema: **“LIMITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 138-2014 PARA ATENDER TEMAS DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA MEDIACIÓN PRIVADA Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD”**, quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por los que se aprueba la misma.

Atentamente,

Dr. Eugenio Égüez Valdivieso, MSc.

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **JEFFERSON STEVEN MOROCHO NAULA**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, carrera derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: **“LIMITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 138-2014 PARA ATENDER TEMAS DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA MEDIACIÓN PRIVADA Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD”** y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

JEFFERSON STEVEN MOROCHO NAULA

C.I. 172486832-6

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **JEFFERSON STEVEN MOROCHO NAULA**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **“LIMITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 138-2014 PARA ATENDER TEMAS DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA MEDIACIÓN PRIVADA Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD”**, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

JEFFERSON STEVEN MOROCHO NAULA

CI: 172486832-6

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico a mi madre Enma Naula, por haberme apoyado en cada uno de mis pasos y enseñarme buenos valores, por la motivación constante que permitieron que hoy en día sea la persona que soy y por su amor incondicional, también quiero dedicar esta tesis a mi padre Juan por ayudarme en cada meta, sueño y objetivo planteado, a mis hermanos Juan Diego y Juliette por su apoyo y ser mi fuerza alentándome a seguir cuando pensaba que no podría más.

A mis amigos Bryan, Jazmín, John, Carlos y Darío por siempre haber confiado en mis capacidades acompañándome con su amistad durante este trayecto de titulación, brindándome su apoyo en todo sentido.

“Tener conocimiento no es suficiente, tenemos que aplicarlo. Tener voluntad no basta hay que implementarla”.

AGRADECIMIENTO

A mi madre, por haberme brindado la oportunidad de formarme en esta honorable universidad y haber sido mi apoyo durante todo el tiempo de mis estudios.

A la Universidad Metropolitana del Ecuador, por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento, de manera especial a mi tutor de tesis Dr. Eugenio Égüez Valdivieso, por haberme guiado, no solo en la elaboración de este trabajo de titulación, sino a lo largo de mi carrera universitaria como docente en distintas materias y haberme brindado el apoyo para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores, impulsándome a ser un Abogado que se diferencie siempre de los demás.

A cada uno de mis profesores que con su enseñanza a lo largo de mi carrera han aportado a que hoy en día pueda culminar mis estudios académicos y titularme como Abogado de la República del Ecuador.

ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR.....	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	II
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDO.....	VI
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	5
1. MARCO TEÓRICO	5
1.1. Antecedentes de la investigación.....	5
1.2. Bases teóricas y legales	9
1.3. Resolución 138-2014 expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura	9
1.4. Orígenes de la mediación, una pequeña revisión.	13
1.5. La constitución y la mediación	15
1.6. Congestión del sistema judicial y la mediación.	15
1.7. La mediación para la solución expedita de controversias.	16
1.8. La ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador.....	16
1.9. La Mediación	17
1.9.1. La Mediación Penal.....	19
1.9.2. La mediación de adolescentes infractores en el C.O.I.P	20
1.9.3. La mediación penal en el Código de la Niñez y la adolescencia.....	21
1.10. Naturaleza Jurídica.....	22
1.10.1. Naturaleza jurídica del Derecho Penal	22
1.10.2. Naturaleza jurídica de la Mediación Penal.....	23
1.10.3. Naturaleza Jurídica del Derecho de la Niñez y la Adolescencia	23
1.10.4. Naturaleza jurídica de la Mediación Penal para Adolescentes Infractores	23
1.11. Principios del Derecho Penal.....	24
1.12. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	25
1.13. El Principio de Especialidad del Derecho de la Niñez y la Adolescencia	26
1.14. El interés superior del niño	27

1.15.	El Derecho de Igualdad Constitucional	27
1.15.1.	Vulneración del Derecho de Igualdad, su demostración.....	29
1.16.	La Justicia Penal Juvenil	30
1.16.1.	Sujetos partes que intervienen en la mediación penal de A.I.....	30
1.16.1.1.	El Adolescente Infractor	30
1.16.1.2.	La víctima.....	31
1.17.	El Consejo de la Judicatura: Concepto, objeto y atribuciones.....	31
1.18.	Centros del Mediación De la Función Judicial	32
1.19.	La reforma de resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura.....	33
CAPÍTULO II	34
2.	MARCO METODOLÓGICO	34
2.1.	El Método de la Investigación	34
2.2.	Tipo de Investigación	35
2.3.	Enfoque de la investigación	35
2.4.	Técnicas de Investigación.....	36
2.4.1.	El Método de Análisis.....	36
2.4.2.	El Método de síntesis	37
2.4.3.	El Método Inductivo-Deductivo.....	37
2.4.4.	El Método de Recolección de la Información.....	38
2.4.5.	Técnicas de Lectura	41
2.5.	La Entrevista.....	41
2.6.	El análisis de entrevistas	42
2.7.	Interpretación de las entrevistas de la Mediación Penal en Adolescentes Infractores	44
CAPÍTULO III	54
3.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	54
3.1.	Presentación de la propuesta	75
3.2.	Propuesta de reforma dirigida al pleno del Consejo de la Judicatura	77
CONCLUSIONES	80
RECOMENDACIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	83

RESUMEN

El análisis de la mediación penal permitida para adolescentes infractores y su relación con la resolución 138-2014 emitida el 08 de agosto de 2014 por el pleno del Consejo de la Judicatura, permitió comprender desde la perspectiva del constitucionalista y del legislador, cuál es el espíritu, propósito y razón de las disposiciones que reservan para centros de mediación especializados la implementación de este método alternativo de solución de conflictos, esta tesis concluye que, aun cuando la mediación permitiría el descongestionamiento de la administración de justicia penal para estos menores, la capacidad de los centros de mediación autorizados es suficiente para atender estos casos y además se preserva el interés superior del menor en manos del Estado quien tiene el deber primario de tutelar y garantizar el debido proceso en estos casos especiales y por lo tanto, la reforma de la resolución 138-2014 solo es necesaria a los fines de hacerse más específica y comprensible, la investigación de tipo jurídico-descriptiva, empleó la observación indirecta, la revisión documental y la técnica de la entrevista apreciadas como métodos y estrategias esenciales para desarrollarla con un enfoque mixto, que arrojó una calificación interpretativa de la resolución estudiada en soportes teóricos y de consideración empírica con las respuestas de los entrevistados.

Palabras Claves: Adolescentes infractores, resolución, mediación, Estado, derogatoria.

ABSTRACT

The analysis of the criminal mediation allowed for offenders teens and its relationship with resolution 138-2014 issued on August 08, 2014 by the plenary session of the Council of the Judiciary, allowed us to understand from the perspective of the constitutionalist and the legislator, what is the spirit, purpose and reason of the provisions that they reserve for specialized mediation centers implementing this alternative dispute resolution method, this thesis concludes that, even though mediation would allow the decongesting of the administration of criminal justice for these teenagers, the capacity of the authorized mediation centers is sufficient to attend to these cases and, in addition, the best interests of the minor are preserved in the hands of the State who it has the primary duty to protect and guarantee due process in these special cases and therefore, the reform of Resolution 138-2014 is only necessary for the purpose of making it more specific and understandable, the legal-descriptive research used indirect observation, documentary review and the interview technique appreciated as essential methods and strategies to develop it with a mixed approach, which yielded an interpretive qualification of the resolution studied in theoretical and consideration supports empirical with the responses of the interviewees.

Key Words: Teen offenders, resolution, mediation, State, repeal.

INTRODUCCIÓN

La mediación es un método alternativo de solución de conflictos que permite de manera expedita dirimir y solucionar controversias entre partes que son orientadas en el proceso por una persona capacitada de forma imparcial y sin ser parte. Es también una forma de justicia pagada a la que se accede de manera libre y voluntaria y son las mismas partes quienes proponen y llegan a acuerdos mediante los cuales ponen fin a sus diatribas con la firma de un acta de mediación que tiene el carácter de una sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada.

La mediación tiene ciertas materias que no puede tratar, materias que son exclusivas de otras formas de justicia, alternativas o no, como es el caso de la mediación en materia penal para adolescentes que infringen la ley en dicha rama del derecho.

Como objetivo la mediación penal persigue atender a la víctima y al infractor, vinculándolos recíproca y voluntariamente dentro o fuera del proceso, para que puedan llegar a una forma de convención que dignifique en alguna medida la salida de la controversia, que los acerque de manera voluntaria para comprender el proceso humano de perdón, retracción o restauración.

Se considera que un menor, es una persona que aún no tiene la madurez mental suficiente para discernir entre lo moralmente aceptable y aquello que no lo es, es una persona que podría llegar a infringir la ley por la falta de comprensión del ordenamiento jurídico o por simple indisciplina no consciente.

En virtud de lo anterior, el derecho penal, ha considerado necesario admitir la mediación como una forma de establecer una justicia breve y más humana para los niños y adolescentes infractores.

El Código Orgánico Integral Penal ha reservado el tema de la mediación en el caso de adolescentes infractores y ha determinado que sea el Consejo de la Judicatura del Ecuador quien implemente los centros de mediación para adolescentes, para que haya un acercamiento entre las partes, un intercambio de palabras mediante las cuales se acuerde una forma de reparación, restitución o resarcimiento del daño causado a través de la ejecución o abstención de alguna conducta y en este sentido, el referido Consejo dicta la resolución administrativa número 138-2014 que permite a los centros de mediación pertenecientes al mismo organismo, tramitar dicha materia.

Con base en el principio constitucionalmente consagrado en la República denominado Interés Superior del Niño y tomado de la declaración universal de sus derechos, que es además un principio de interpretación bajo cuya mirada debe entenderse siempre la corresponsabilidad del Estado como padre protector de la familia y del niño como individuo desde que este es concebido en el seno materno, se deben dictar todas las normas necesarias que hagan referencia a los niños y adolescentes.

Con los axiomas expresados esta tesis construye su argumento, al que le da cuerpo en el capítulo correspondiente, relacionando conceptos y llevando una secuencia lógica y racional en la que es posible construir respuestas a las preguntas que van surgiendo para resolver el objetivo general planteado por el investigador.

Con claridad, exactitud y precisión se atiende a un problema de especial importancia, no solo porque se comprende la finalidad de la exclusividad rigurosa a la que se sujeta la mediación penal para el caso de adolescentes infractores en cuanto a los centros de mediación competentes sino porque también se llega a descubrir, desde un punto de vista filosófico, racional y positivista la razón del legislador para hacerlo así y se profundiza en la consideración del hecho real de que el adolescente es todavía, una persona en formación, no terminada, frágil físicamente e intelectualmente influenciado por su entorno, del cual, indirectamente, también es responsable el Estado.

Es relevante señalar que la novedad de esta tesis, radica en la correlación de la amplia documentación revisada para la construcción del pensamiento crítico que se evidencia en el desarrollo de todo el trabajo y que da respuesta a los estudiosos de la materia y a quienes, por simple curiosidad también suelen cuestionar en cada disposición si la discriminación existe por violación del derecho a la igualdad o a cualquiera de los derechos supremos quizás por falta de comprensión entre diferentes sujetos o instituciones del mismo ordenamiento jurídico.

Para orientar la investigación, se formula el problema a manera de pregunta de la forma siguiente: ¿Podría considerarse como una violación al principio de igualdad, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la limitación de la resolución 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediación privada?. Por lo cual se formula como objetivo general el siguiente: Analizar la resolución 138-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura del Ecuador a los fines

de establecer si violenta el Principio de igualdad constitucional respecto a los centros de mediación competentes para conocer de mediación penal en el caso de adolescentes infractores.

Como objetivos específicos este investigador se plantea:

Primero: Analizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano relacionado con la mediación penal en asuntos de adolescentes infractores, y su efectividad como método alternativo de justicia en la solución expedita de controversias.

Segundo: Aplicar entrevistas a expertos en mediación penal en asuntos de adolescentes infractores, a fin de determinar cuáles son las razones para que se autorice exclusivamente a los centros de mediación de la función judicial para que atiendan estos casos.

Tercero: Realizar una propuesta de reforma a la Resolución 138-2014 expedida por el Consejo de la Judicatura, para que los centros de mediación privados puedan atender asuntos relacionados con adolescentes infractores.

La metodología empleada en este trabajo fue la observación indirecta, la recopilación y análisis documental, y la técnica de la entrevista para responder con un enfoque mixto a la pregunta formuladora del problema y al objetivo general.

Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Manual de Procedimientos de Titulación de la Universidad Metropolitana, la tesis está estructurada en tres capítulos. El primero de ellos establece el marco teórico, que expone los antecedentes de la investigación, los conceptos y teorías necesarias, los fundamentos legales y doctrinarios que permiten comprender el fenómeno estudiado, así como sus características y relaciones.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco metodológico para explicar todo el proceso de construcción del trabajo de investigación desde la base científica.

El tercer capítulo, arroja los resultados obtenidos y presenta la solución o respuesta al problema planteado.

Finalmente, se desarrollan las conclusiones y las recomendaciones a las que se ha llegado con la investigación, sus métodos y técnicas con una estructura de pensamiento crítico resultado del análisis elaborado y permitiendo aportar a la

comunidad interesada una respuesta contundente y diáfana desde el punto de vista jurídico.

Se le invita a descubrir como este compendio doctrinario argumentado de forma coherente, puede dar respuesta a este y muchos otros problemas siguiendo un patrón de análisis similar al que este estudio ha empleado para comprender el derecho de igualdad frente a otras instituciones, en este caso la mediación penal en materia de jóvenes infractores.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

Este capítulo contiene los antecedentes y fundamentos teórico-doctrinarios que permiten respaldar la investigación y darle el carácter científico que posee. Está estructurado en títulos y subtítulos debidamente demarcados con la finalidad de que la ubicación del lector en el contexto, sea más sencilla, pero sin perder formalidad, a los fines correspondientes la resolución 138-2014 que contiene el Reglamento de mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor, emitida el 08 de agosto de 2014 por el pleno del Consejo de la Judicatura se utilizara la denominación de “resolución 138-2014”, para referirse del centro de análisis de esta investigación.

1.1. Antecedentes de la investigación

Los antecedentes de la investigación, se utilizan para señalar investigaciones o información relacionada con el fenómeno en estudio con la finalidad de dar a conocer las exploraciones del autor al respecto, así como también las conclusiones a las que hayan llegado otros estudiosos y poder converger o disentir de sus apreciaciones y aportar de una manera crítica, observaciones que abran una ventana a la discusión respetuosa de diferentes puntos de vista.

Así tenemos que:

Las bondades de los antecedentes de una investigación nos permiten conocer el estado de conocimiento que se tiene sobre nuestro tema de investigación, y a partir de las mismas conducirnos o encaminarnos hacia el área en la que queremos investigar (Orozco Alvarado & Díaz Pérez, 2018, pág. 68).

Para complementar lo anterior expertas autoridades en metodología de la investigación, especifican que la importancia dado que replicar una investigación no sería tan significativo, los procesos investigativos deben ser novedosos y deben enfocarse en tratar un tema no estudiado, profundizar en uno medianamente conocido, o darle una visión diferente o innovadora a un problema que ya se haya examinado repetidamente.

No investigar sobre algún tema que ya se haya estudiado a fondo. Esto implica que una buena investigación debe ser novedosa, lo cual puede lograrse al tratar un tema no estudiado, profundizar poco en uno medianamente conocido, o darle una visión diferente o innovadora a un problema, aunque ya se haya examinado repetidamente. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 26)

Con las consideraciones anteriores, se expondrá aquí, algunos trabajos investigativos realizados con anterioridad, al presente trabajo y que han estudiado la mediación desde algún enfoque teórico o práctico, razón por la cual se consideran importantes para analizar conjuntamente con los resultados se obtienen en esta tesis.

Deben promoverse formas alternativas de resolución de conflictos en determinados ámbitos en los que la especial materia exija una especialización, por ejemplo, el informe de experto vinculante o no vinculante.

Una experta mediadora realizó un arbitrado para la Revista Electrónica De Direito Processual titulado: La Mediación: Método de Resolución Alternativa de Conflictos en el Proceso Civil Español. Es importante señalarla, a pesar de su data pues hoy día constituye un académico referente europeo en materia de mediación. El objetivo general se enfocó en analizar la mediación como método para la resolución de conflictos. El tipo de investigación utilizado fue descriptiva documental, su diseño, documental bibliográfico, con soporte en fuentes legales y doctrinales; analizadas con técnicas propias del tipo de investigación.

Los resultados del estudio arrojan que la crisis del sonado criterio de saturación de los tribunales dirige a la necesidad de emplear formas alternativas de resolución de controversias, evaluando diferentes medios de resolución alternativa, así como también las diferentes necesidades en razón de la materia controvertida, en este aspecto la autora señala que “Deben promoverse formas alternativas de resolución de conflictos en determinados ámbitos en los que la especial materia exija una especialización, por ejemplo, el informe de experto vinculante o no vinculante” (Soletto Muñoz, 2009, pág. 84).

En su contenido, se afirma que la administración de justicia debe proveer de formas validadas de resolución de conflicto a los administrados en los que se sientan escuchados y se genere en ellos una auténtica voluntad de resolución del conflicto. Se concluyó que los Tribunales de Justicia tienen el deber de auxiliarse con distintos

métodos de resolución de conflictos para las materias que sean ámbito de competencia.

La discusión amplia en el análisis de los medios alternativos de solución de conflictos, enfatizada en la mediación, forman fundamentos argumentados que sirvieron en esta tesis, valiendo de referencia para comprender la naturaleza jurídica de la mediación.

Del mismo modo, en su trabajo de investigación que se realiza por parte de Toscano Villamarín en el año 2010 sobre la Mediación Penal en adolescentes infractores en la Universidad de las Américas, Ecuador. El objetivo fue proponer la implementación de la mediación penal en el país. El estudio fue documental, basado en un diseño bibliográfico comparativo, en el cual se investigaron las fuentes legales y doctrinales de la mediación penal para adolescentes en un grupo mediano de países, pasando por España, Estados Unidos y otros Latinoamericanos, todo bajo el análisis de contenido con aplicación de la analogía jurídica.

En este trabajo, los resultados indicaron que la mediación penal no podía servir para todos los delitos o infracciones pero que, las materias transigibles existentes hasta la fecha, podían expenderse al campo de la justicia juvenil. Así mismo la autora de la investigación sostuvo que no hay dudas de que la Función Judicial estaba obligada a la amplitud de una mirada a la cultura de paz, sin descuidar el proceso de actualización y mejoras de la legislación.

Concluyó que había mucha buena experiencia en la legislación internacional para el uso de la mediación con adolescentes y estableció que era mucho mejor esta vía que el internamiento para las jóvenes quienes en los lugares de reclusión, agravan sus inquietudes por la delincuencia, muchas veces, incrementándola.

Asimismo, Argüello en el año 2012 realizó un estudio en la Universidad Internacional SEK titulado: La Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Ecuatoriana. El estudio tuvo como propósito analizar el sistema penal nacional para los adolescentes infractores, mediante los estándares internacionales para la materia, que consideran los principios derivados de la CIDN (Convención Internacional de los Derechos del Niño.) de la cual Ecuador es suscribiente.

Se observa en el trabajo un tipo de investigación fue descriptiva, de diseño documental, no experimental y transeccional de corte bibliográfico. El método de recolección de datos utilizado fue la observación documental a través de la matriz de

análisis de la categoría con el sistema folder como técnica. Las técnicas de análisis utilizadas fueron la exegesis y la hermenéutica jurídica.

Los resultados obtenidos arrojaron que, a pesar del amplio desarrollo normativo y la jurisprudencia existente, había que actualizar el marco legal de responsabilidad de los adolescentes infractores en el Ecuador, atendiendo a los principios de interés superior del niño y de especialidad, para coincidir con el modelo de protección integral para la resolución de sus conflictos, toda vez que en Latinoamérica, ya contaban con entidades especializadas para aplicar estrategias alternativas de solución de conflictos en todas las áreas de las actividades jurídicas.

Otro estudio, considerado para este trabajo, fue el realizado por Arandi y Yanca en el año 2019 quienes llevaron a cabo una investigación en la Universidad Metropolitana en Ecuador titulada: Catálogo de Materias y Asuntos Transigibles En Mediación, que se basó en impulso que requería la mediación como proceso expedito y alternativo de solución de conflictos que permitiera conocer y resolver las controversias que se suscitan en la sociedad en general para controlar en reconocimiento de las materias que podían ser transigibles en mediación y dentro de la cual se incluyó, la mediación penal.

Se trató de una investigación descriptiva, con enfoque cualitativo y de campo, por cuanto se orientó a buscar información tanto en textos escritos susceptibles de ser analizados, así como también contó con la experiencia de expertos en la mediación y la cultura de paz.

El objetivo general de la investigación fue presentar un catálogo de materias transigibles posiblemente utilizable por los centros de mediación a través de sus mediadores.

Como resultado de la investigación se afirmó que es viable la aplicación de un catálogo de materias transigibles y redactaron el cuerpo de lo que pudiera ser una propuesta formal para ello; sobre la mediación de adolescentes infractores sugirieron que establecer como materias transigibles de mediación penal para adolescentes infractores, el robo, el hurto, abigeato, apropiación fraudulenta por medios electrónicos; la usurpación, receptación, discriminación, daño al bien ajeno, lesiones, incapacidad, entre otros detalles.

En el estudio se concluye que la aplicación de un catálogo de materias transigibles en mediación serviría para tratar asuntos que, aunque pueden ser transigibles, la legislación no lo contempla y que se vislumbra para el futuro que la mediación sea la protagonista se la solución de conflictos para efectivamente reparar del daño causado, es decir, justicia restaurativa.

Las investigaciones antes descritas revelan información importante sobre la mediación penal de forma general o específica según el objetivo de cada una, siempre vista como medio alternativo de solución de conflictos en materia penal para la juventud infractora; por lo cual sirvieron a los de orientación para este autor en la búsqueda de fuentes y criterios relevantes para realizar el presente estudio.

1.2. Bases teóricas y legales

A partir de este subpunto se presenta la teoría doctrinaria y legal que, obtenida mediante la investigación documental y sumada a los antecedentes y reseña histórica, sirven para fundamentar el desarrollo y resultados de la investigación.

Se presentan en orden gnoseológico con la finalidad de ir concatenando ideas, conceptos y argumentaciones que permitan comprender todo el contenido de la investigación.

La experiencia demuestra que otra manera rápida y eficaz de construir un marco teórico consiste en desarrollar, en primer lugar, un índice tentativo de éste, global o general, e irlo afinando hasta que sea sumamente específico, para posteriormente colocar la información (referencias) en el lugar correspondiente dentro del esquema (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2004, pág. 69).

1.3. Resolución 138-2014 expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura

La actividad jurídica de las administraciones públicas competentes para dictar resoluciones que establecen deberes, derechos y procedimientos en su campo de competencias, se entienden como resoluciones, las cuales, por disposición de la constitución y la ley, deben ser debidamente motivadas en derecho.

Dentro de esta competencia, el Consejo de la Judicatura, dictó en fecha 08 de agosto de 2014 y con última reforma el 17 de julio de 2015, la resolución para reglamentar la mediación en asuntos del adolescente infractor en el Registro Oficial Suplemento 308.

El Consejo de la Judicatura, como ya se señaló, tiene entre otras la función de definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial, así como también de velar por la eficiencia de dicha función. Sus resoluciones serán tomadas por la sala del pleno y por mayoría simple.

El reglamento contenido en esta resolución, se compone de los respectivos considerandos que, haciendo alusión a diferentes cuerpos normativos, justifica el porqué de su creación, entre ellos la Constitución de la Republica del Ecuador Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Integral Penal, Código de la Función Judicial, Ley de Arbitraje y Mediación, Convenios, tratados, convenciones internacionales y Reglamentos.

Está conformado por 12 artículos en los cuales se pretende regular el manejo de la mediación penal en adolescentes infractores, dejando en claro una exclusividad en la intervención, de este tipo de mediación, por parte del Estado representado por el centro de mediación de la Función Judicial, esto conlleva a que los mediadores y centros de mediación privados queden excluidos de la posibilidad de actuar en esta materia de interés superior como los es niñez y adolescencia.

Considerando los principios de especialidad, interés superior del niño, legalidad, gratuidad entre otros, la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura en fecha 11 de agosto de 2014, justifica el accionar de no considerar a los mediadores privados para intervenir en la mediación penal juvenil, esto genera un conflicto de duda, en si podría ser interpretado como una vulneración al principio universal de la igualdad, debido a que se niega la posibilidad de ser partícipes de esta materia en especial, más adelante se tratara el análisis de dichos principios y si son válidos para solo acreditar a los mediadores de la Función Judicial.

Por tal motivo el enfoque dentro de esta resolución, se dirige a dos artículos en especial que son los cuales cierran las puertas a la posibilidad de la intervención de medios privados en la materia de niñez y adolescencia.

En esta resolución, con fuerza de ley, se dictaminó que únicamente los Centros de Mediación de la Función Judicial están autorizados para realizar mediación en materia de justicia penal juvenil. Expresamente establece que “Art. 3.- Autorización. - El único centro de mediación autorizado para realizar los procesos de mediación en asuntos

relacionados con el adolescente infractor, es el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes u oficinas” (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014).

Las motivación de esta resolución puede revisarse en el anexo 1 de esta investigación, pero básicamente consiste en expresar que como órgano de gobierno, administración, y disciplina de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura tiene que implementar los centros de mediación para adolescentes para que en el caso del supuesto contemplado en el artículo 348 b del código orgánico integral penal, el juzgador pueda remitir la causa y solicitar los servicios de un centro de mediación especializado en materia de niñez y adolescencia y de su seguimiento procesal, el Consejo de la Judicatura tiene que llevar un registro cuantitativo del adolescente, sus familiares, de la mediación penal y de los resultados de esta; porque por imperio de la ley, la mediación de adolescentes infractores, que debe estar a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.

En el caso del artículo 6 se evidencia que la posibilidad que tienen los mediadores privados de acreditarse en temas relacionados con mediación en niñez y adolescencia son nulos, por cuanto el mencionado artículo considera que:

Artículo 6.- Acreditación. - Solo podrán ser acreditados por el Consejo de la Judicatura, las mediadoras y mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, una vez que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4 de este reglamento (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014).

De tal forma se expresa que solo los mediadores pertenecientes a la función judicial pueden atender asuntos relacionados con el adolescente infractor, esto genera un impedimento tácito, para que no solo los centros de mediación privados no puedan intervenir en esta materia, sino también mediadores privados están exentos de acreditarse para colaborar en asuntos de esta materia, la justificación para ello se encuentra expuesta en los considerandos de dicha resolución, en los cuales se deja claro la exclusividad que demanda esta materia, debido al rol de padre protector, que toma el estado al velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes del país, de igual manera se versa en los principios constitucionales consagrados tanto a nivel nacional como internacional.

Sin embargo se sabe de sobremanera, que el derecho y en este caso la mediación, han ido evolucionando y adaptándose a los cambios sociales que demandan una

transformación de la forma de aplicar las leyes y la justicia, por eso es necesario evidenciar, que aunque los argumentos para clasificar a la mediación penal de adolescentes infractores como una materia exclusiva del Estado son válidos, esto no descarta la posibilidad de permitir que mediadores no pertenecientes al sector público puedan intervenir en este tipo de casos.

Cabe mencionar que la exclusión de intervenir en esta materia no solo se da a los centros de mediación privados, sino también a los públicos, ya que solo el centro de mediación de la Función Judicial es el autorizado para intervenir estos casos, esto deja claro que, aunque se justifique la especialidad en el tema, se está limitando el accionar de posibles profesionales capacitados para ayudar en estas problemáticas.

De igual manera el articulado de dicho reglamento carece de contenido y deja abierta la posibilidad, a que se presenten vacíos legales al momento de la aplicación de la mediación penal en adolescentes infractores, ya que este investigador, considera insuficiente el contenido que bien podría ser ampliado, con el fin de implementar a manera más detallada el proceso que se debe llevar en los diferentes aspectos que podrían presentarse en este tipo de mediación.

Como se expondrá más adelante en caso de necesitar reformar o actualizar una Resolución Administrativa como lo es el Reglamento 138-2014 analizado en este trabajo de titulación, la autoridad competente, en este caso el pleno del Consejo de la Judicatura, tendrá en su haber la posibilidad de realizar dicha modificación siempre en aras de conseguir un perfeccionamiento en la aplicación de estas normas, al ser los niños, niñas y adolescentes un sector de la sociedad considerado vulnerable, es deber de esta institución tomar en cuenta las posibles modificaciones que ayuden a que el estado aplique de mejor manera los mecanismos adecuados para los menores infractores, sin vulnerar sus derechos ni los de los demás.

Para efectos de este trabajo, se puso mayor énfasis en analizar los artículos de dicho reglamento contenido en la resolución 138-2014, que contengan relación directa con la prohibición de la intervención de los mediadores privados en casos de adolescentes infractores, sin dejar de lado el contenido total que emana de este cuerpo normativo.

1.4. Orígenes de la mediación, una pequeña revisión.

La Mediación tiene raíces históricas y culturales de tiempos remotos. La cooperación de un tercero imparcial que busca que unas partes en disputa puedan negociar de manera conciliadora, es una disposición natural de los seres humanos.

Estudios sobre las raíces históricas y culturales de la mediación, refieren que, en la historia, la evolución de la mediación ha tenido momentos históricos, en este caso se afirma que “la mediación es un instrumento –no judicial y con más de cuatro décadas de historia y práctica- voluntario, imparcial y confidencial, en el que dos partes en conflicto, con la ayuda de un tercero neutral, intentan dar con la solución” (Pérez González, 2007, pág. 114).

partes involucradas primero que en las culturas se consigue ver la mediación, es cuando se recurría a un tercero con autoridad registrada para solucionar conflictos entre particulares, un momento segundo en el que concurren formas grupales de discusión a los que se acudía en búsqueda de la justicia, y un tercer momento en el que aparece el poder judicial institucionalizado.

La mediación, tal como actualmente se reconoce, resulta ser una adecuación del pasado de antiguas culturas. En China, era un recurso elemental en la resolución de las controversias. En Japón por otra parte, la Mediación está basada en costumbres y leyes propias de su misma naturaleza social. En África ante los conflictos interpersonales, se acudía a una especie de asambleas en busca de opinión para solucionar las disputas, y las partes eran asistidas por alguna persona considerada sabia por los contendientes, alguien tal vez perteneciente al entorno familiar, por lo que, al irse reduciendo el concepto amplio de familia, se dejó de practicar y se buscó la justicia formal. (Macho Gomez, 2014, pág. 931).

En Europa, la mediación nace como la observación que hacía el reinado ante la consulta de su sabiduría. En América, al igual que en los continentes anteriormente mencionados, se requería de una solución amigable de controversias y se recurría a una intervención de ancianos para encontrarla. Fisher afirma que, según Christopher Moore en el año de 1996, en su completo estudio de la historia de la mediación, esas formas de intervención se han usado en casi todas las culturas del mundo, y en cada etapa de la historia.

De tiempos más modernos, a partir de los primeros sesgos de aparición en los 70 de la mediación en Estados Unidos, como “La mediación, al ser una metodología de resolver conflictos, ha estado asociada a situaciones de desavenencias” (Ridao Rodrigo, 2010, pág. 2).

En algunos estados como California, en tiempos abruptos de inicio a esta alternativa, se la usó como instancia obligatoria previa al juicio y puede decirse que sus resultados han sido masivamente positivos, especialmente dentro de las empresas con conflictos de quienes buscan resolver los conflictos de forma rápida, eficiente y económica, así se afirma que “Existe una asimetría ya que, al mediador, en la mediación de segundo orden, lo motiva una intención que no tienen las partes” (Tula, 2014, pág. 54).

En Inglaterra la mediación fue aplicada por un grupo reducido de abogados independientes, dando un contexto significativo, y no fue sino hasta 1989 que se estableció en el orden a las disputas una empresa dedicada a la solución de controversias privadas.

En Francia la mediación ha tenido una historia diferente parte de la figura del ombudsman como un intermediario entre los particulares y los distintos organismos oficiales de igual manera los métodos provenientes de otras partes del mundo, han intervenido en la posible aplicación en áreas específicas de la mediación como:

A la hora de abordar el problema, los investigadores insisten en que no se tiene que negociar con base en las posiciones, pues la negociación debemos fundamentarla en principios o en méritos. Son cuatro los puntos que posee esta técnica de negociación que puede ser aplicada a casi todos los contextos (Ridao Rodrigo, 2010, pág. 4).

En la última década, en Latinoamérica, también se han dado avances legales en muchos países de la región para reformar la estructura institucional y personal que se requiere para que tales métodos sean parte sustancial del sistema jurídico esa evolución se ha dado en base a criterios internacionales y estudios avanzados en la aplicación de mediaciones en asuntos relacionados con menores y violencia en centros de educación por lo cual las referencias que se han tenido en cuenta, son sistematizadas.

Los anglosajones cuentan con más centros de servicio de mediación comunitaria, familiar, escolar, laboral, penal e internacional. Esta práctica está expandiéndose a Canadá y hacia el Sur de América Latina, territorios con legislación de ascendencia española. Muchos países tienen como marco de referencia la aplicación de la

mediación como solución alternativa de conflictos en las diferentes áreas. (Caycedo Guio & Cocunubo Cocunubo, 2016, pág. 1741)

Esto permite entender que en gran parte del continente y en nuestro país ha existido, un avance significativo con respecto a la mediación en temas relevantes.

1.5. La constitución y la mediación

En Ecuador, la Constitución Política anterior a la Constitución de la República vigente, mediante sus disposiciones permitió que la comisión correspondiente, sancionara la Ley de Arbitraje y Mediación en el año 2006 que ya tenía bases o antecedentes en la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997.

Pero no fue sino hasta 2008, con la puesta en vigencia de la Constitución de Montecristi, actualmente vigente, que desde esta norma superior se reconocen expresamente los medios alternativos de solución de conflictos.

Así se observa que en el artículo 97 de la misma, se establece que: “Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) Posteriormente, y de forma más explícita, el artículo 190, señala: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Por esto, es pertinente afirmar que la mediación en cualquiera de las materias transigibles, en cualquiera de los campos donde se verifique un supuesto potencialmente solucionable a través de dicho método alternativo, tiene rango constitucional y la fuerza que del mismo se desprende.

1.6. Congestión del sistema judicial y la mediación.

Según la Real Academia Española de la Lengua, Diccionario RAE 2020, la palabra congestión, proviene del latín *congestio,-ōnis*, que significa acumulación o amontonamiento. La misma palabra, con el prefijo “des”, es la acción que implica reducir la congestión, es decir, cuando se hace referencia a descongestionar el sistema judicial, la afirmación se refiere a reducir o eliminar la acumulación de causas

y procesos que puede existir en la administración de justicia ordinaria, sean tribunales o juzgados.

La congestión del sistema judicial, es una de las razones fundamentales del nacimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos, al igual por supuesto, que facilitar el acceso al sistema de justicia, tal como señala que:

Resulta viable señalar que los mecanismos alternativos de solución de conflictos encuentran su razón de ser en el hecho de que, a través de ellos, se puede garantizar el derecho de acceso a la justicia, en la medida en que contribuyen a la desjudicialización del conflicto pues trasladan la solución de éste, a un escenario diferente del proceso; medida que, correlativamente ha de contribuir a la descongestión judicial. (Peláez Hernández, 2017, pág. 296).

Es una situación indeseable y posiblemente resuelta a través de la mediación, explicada por esta fuente señala que “La congestión judicial, entendida como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial” (Londoño Jaramillo, 2008, pág. 398).

1.7. La mediación para la solución expedita de controversias.

El atraso habitual de la justicia puede ser entendido como “la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez respecto del tiempo normativo establecido para la decisión” (Londoño Jaramillo, 2008, pág. 398).

Ante la lentitud con la que, en virtud de muchas posibles causas, suele operar el sistema judicial, se recurre a los métodos alternativos de solución de conflictos como la mediación, para obtener una tramitación más pronta o una decisión más rápida ante la problemática que esperar los tiempos de la justicia ordinaria, a esto se conoce como un beneficio de la mediación.

1.8. La ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador

La Ley de Arbitraje y Mediación fue publicada en el Registro Oficial 417 de fecha 14 de diciembre de 2006. Ella tiene por objeto establecer el marco jurídico de regulación y funcionamiento general de los medios alternativos de solución de conflictos tales como el arbitraje y la mediación, definiendo conceptos, elementos y procedimientos para estas formas de justicia especiales.

Cabe mencionar que, en este cuerpo legal, se define la mediación de la siguiente forma:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (Ecuador, Congreso Nacional, 2006).

Este concepto debe tomarse en cuenta como precepto específico que supone el entendimiento de que, en cualquier campo del conocimiento o de la materia a tratar, esto es lo que debe entenderse como mediación.

1.9. La Mediación

No obstante, la definición de la ley, es importante hacer mención de criterios de autores que han conceptualizado la mediación para su mejor entender. etimológicamente mediación proviene del verbo latino *mediare* que significa colocarse en medio, es decir centro, equilibrio. De esta manera afirman que:

La mediación no es un recurso nuevo para la resolución de conflictos, sino que ha existido siempre. La mediación, la ayuda de un tercero neutral e imparcial para facilitar a la gente la resolución de sus diferencias, ha sido aplicada durante mucho tiempo (Moore, 1995, pág. 12).

Por otras causas se señala que la mediación, por tanto, es un proceso voluntario y estructurado en el cual el mediador profesional experto, ayuda a las partes a resolver los desacuerdos que tengan, creando un espacio que facilite a las personas implicadas la negociación hasta alcanzar una solución percibida por ellos como satisfactoria y al logro de su cumplimiento. Las características esenciales de la mediación se refieren a su objetivo y al modo en que éste se alcanza. El objetivo de la mediación es el acuerdo pacificador del conflicto y en su consecución participa un tercero imparcial que actúa como mediador, tratando de acercar las posturas de las partes.

En el criterio de Macho Gómez especificamos que la mediación es un medio para la resolución de conflictos, caracterizado específicamente por la presencia y acción de una tercera parte, que de forma distinta de los contendientes directamente implicados en el mismo conflicto. Por lo tanto, es una forma de autocomposición.

Los ADR se definen como aquellos métodos de resolución de conflictos de naturaleza exclusivamente contractual y estructura más o menos determinada, en virtud de los cuales, uno o varios terceros, de forma autocompositiva o heterocompositiva, ayudan a las partes a solventar la controversia (Macho Gómez, 2013, pág. 399).

Asimismo, en base a otros fundamentos señalan que:

Actualmente se considera que el conflicto es inevitable y no necesariamente negativo; también se considera que las variables individuales tienen un peso mucho menor que las situacionales y, en cualquier caso, están mediatizadas por ellas. Por lo que lo que se busca es que el conflicto se desarrolle de manera que se maximicen sus efectos beneficiosos. (Domínguez Bilbao & García Dauder, 2003, pág. 1).

Así podemos afirmar que la variante en el conflicto con un tercer involucrado a la negociación, imparcial y neutral que, no teniendo poder ni autoridad para tomar decisiones sobre el resultado final, se vierte en una colaboración con las partes oponentes en la consecución voluntaria de un acuerdo mutuamente aceptable en relación con los temas objeto de la disputa.

De esta manera también podemos mencionar la conceptualización de la mediación en la rama penal, como una alternativa en evolución y constante adaptación a la sociedad, conformada en síntesis en la justicia restaurativa, por lo tanto, se afirma que: “la mediación penal es un proceso a través del cual se alcanzan los objetivos de la justicia restaurativa” (Díaz Madrigal, 2013, pág. 33).

La mediación es un método alternativo a la solución de conflictos que consiste en una figura jurídica autónoma, que, busca encontrar un parámetro dentro de las respuestas que se pueden brindar ante un problema. Un aspecto importante, tiene que ver con el contenido de la mediación como un proceso de manejo de conflictos de esta manera no podemos atacar el conflicto de forma directa, debemos de constatar los antecedentes y buscar mediar para conseguir resultados eficaces.

Coincidiendo con lo mencionado se puede indicar que la mediación es un procedimiento a través del cual un tercero imparcial ayuda a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo. La esencia de la mediación que supone esta definición es la autonomía con la que cuentan las partes, de esta manera se afirma que:” Mediar es interceder o rogar por alguien; también significa interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad “ (Gozaíni, 1995, pág. 71).

Por tanto, se entiende que la mediación implica un proceso estructurado en el cual intervienen dos o más partes, mediadas por una tercera que intentan en forma voluntaria alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de un litigio con ayuda de un mediador, cuyo objetivo fundamental consiste en impulsar un acercamiento entre las partes envueltas en un conflicto, ayudándolas a clarificar e identificar los intereses, para conseguir un acuerdo satisfactorio sin necesidad de recurrir a los tribunales judiciales ordinarios.

Para efectos de este estudio, se consideran las definiciones mencionadas con anterioridad que básicamente expresan que la mediación se caracteriza por la presencia y acción de una tercera parte, distinta de las directamente implicadas en el mismo conflicto. Por lo tanto, es una forma de autocomposición, parte de las denominadas formas alternativas de resolución de las disputas.

1.9.1. La Mediación Penal

Se entiende por mediación penal a un procedimiento de solución de conflictos penales, donde los sujetos son víctima o sus representantes y la persona procesada, quienes de forma voluntaria se somete a la guía de un tercero imparcial, para colaborativamente restituir el equilibrio personal y social que se ha perdido por el cometimiento de un delito o falta. “Se plantea que la mediación en los principios de oportunidad y mínima intervención en la ley penal se aplicará en conductas que no constituyen grave afectación al interés público” (Alarcon Delgado, 2018, pág. 35).

Se dice que, la mediación penal en menores puede evitar consecuencias mayores y brindar verdadera ayuda a los infractores, así afirman que:

Los procesos de mediación que se realizan con adolescentes en conflicto con la ley en España, a diferencia de lo que ocurre con otras prácticas restaurativas realizadas con adultos, disponen de una reglamentación jurídica suficiente como para que dichas prácticas se hayan desarrollado con mayor o menor consolidación en cada una de las Comunidades Autónomas (Del Valle Medina Rodriguez, pág. 272).

De lo anterior se puede afirmar que el objetivo principal de la mediación penal es que las partes lleguen a un acuerdo mutuo y consentido. Además, por las consideraciones expuestas, se puede afirmar que la mediación busca garantizar a la víctima la restitución de su derecho, la reparación del daño en la medida racional y posible. Se

busca la protección de las víctimas de manera integral en la búsqueda de la justicia; y, además, favorece al imputado, en cuanto a buscar de forma más expedita su reinserción social sin dejar de proteger el orden público.

1.9.2. La mediación de adolescentes infractores en el C.O.I.P

La mediación de adolescentes infractores en el Código Orgánico Integral Penal, se estableció a manera de reforma del Código de la Niñez y Adolescencia en las siguientes disposiciones:

Disposición Transitoria Décima: “El Consejo de la Judicatura implementará los centros de mediación para adolescentes y dictará los reglamentos necesarios para su implementación, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación de este Código”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Disposición Transitoria Décimo Cuarta: En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia refórmense las siguientes disposiciones: Art. 348-b.- Solicitud. En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado. Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Art. 348-c.- Reglas generales. La mediación se regirá por las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente;
2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo;
3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.;
4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.;
5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.;
6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.;
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.;
8. El acta de mediación se

remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Art. 348-d.- Efectos de la mediación. Una vez cumplido el acuerdo, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial. Los plazos del acuerdo no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Disposición Transitoria Décimo Sexta: El Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de noventa días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, asignará los recursos humanos y económicos necesarios para poner en funcionamiento las disposiciones contenidas en el presente Código, inclusive, en lo que respecta a la creación de nuevas judicaturas, al archivo de los medios técnicos de las audiencias, al sistema de turnos y horario judicial especial en las unidades de flagrancia y a la creación y funcionamiento de los centros de mediación en materia de adolescentes infractores. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.9.3. La mediación penal en el Código de la Niñez y la adolescencia

La mediación penal en el Código de la Niñez y la adolescencia, está consagrada en los siguientes postulados legales:

Art. 294.- Casos en que procede. – “La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia”. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003).

Art. 295.- Reglas especiales. - Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados. Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003).

Art. 296.- “Calificación de los Centros de Mediación. - Los Centros de Mediación deben ser autorizados legalmente para poder intervenir en las materias de que trata el presente Código”. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003).

Art. 348-A.- Mediación penal. La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de

determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad. Procederá en los mismos casos de la conciliación. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003).

348-B, 348-C y 348 D quedan expresado en los mismos términos de la disposición transitoria cuarta, explicada en el punto anterior de esta tesis.

1.10. Naturaleza Jurídica

En lo relacionado a la naturaleza las definiciones aportan determinar ante quien deben someterse los conflictos de una y otra rama del derecho y define si la manera de proceder de quienes dirigen el proceso, de ahí, que las principales categorías para determinarla sean el derecho público y el derecho privado, así afirman que “La naturaleza jurídica de una institución estriba en los procedimientos técnicos, en las categorías jurídicas por cuya mediación el Derecho realiza y, sanciona la idea general que a esa institución le sirve de principio” (Estévez, 1956, págs. 166-167).

De derecho público serán aquellas ramas en las que el Estado puede accionar de oficio para iniciar, impulsar y conocer del proceso y de derecho privado, pertenecen aquellas ramas, cuyas causas deben iniciarse a solicitud de parte y por impulso de esta.

1.10.1. Naturaleza jurídica del Derecho Penal

Como ha expresado reiteradamente la doctrina y como se desprende de sus elementos esenciales, el Derecho Penal es Derecho Público. En principio porque el objetivo de tutela tiene, el de salvaguardar por lo cual en los delitos se afirmaría que “Para este autor, presupuesto de la imposición de medidas de seguridad es siempre la naturaleza de delito (en sentido amplio) del hecho que las motiva, y sólo son delitos los hechos penados por la ley” (Mir Puig, 2003, pág. 12).

Esto nos sirve para comprender que, todo lo que involucre el poder punitivo, es de intervención y control del Estado. La discusión y conocimiento de procesos tipificados como penales, necesariamente tienen que sujetarse a esta naturaleza y a los principios que la rigen.

1.10.2. Naturaleza jurídica de la Mediación Penal

La mediación penal es la expresión más extendida de la Justicia Restaurativa y constituye la posibilidad de producir la reintegración social de los delincuentes y responder a las necesidades de las víctimas, en el marco de los valores de la comunidad.

1.10.3. Naturaleza Jurídica del Derecho de la Niñez y la Adolescencia

En materia de niñez y adolescencia la prevalecer el derecho de los menores su naturaleza se torna mixta porque goza de la principal intervención del estado como padre protector del menor, así afirman que:

Todas las cuestiones que giran en torno a los mecanismos y dispositivos legales arbitrados por nuestro sistema jurídico para velar por el normal y adecuado desarrollo de las personas menores de edad (sean de carácter privado o público) encuentran su razón de ser y, por ende, deben ser técnica y metodológicamente ubicadas dentro de una rama autónoma y sustantiva de la normativa civil, cual es el Derecho de la persona. Precisamente, la situación del Derecho de la persona en el proscenio del ordenamiento jurídico privado y su conexión directa con la Teoría general del Derecho han colocado a esta normativa en una situación ambivalente e híbrida por lo que a su naturaleza pública o privada se refiere, de modo que, nos situamos en esa zona del sistema donde *ius publicum* y *ius privatum* encuentran su punto de más radical convergencia. (Ravetllat Ballesté, 2018, pág. 135).

1.10.4. Naturaleza jurídica de la Mediación Penal para Adolescentes

En el mismo orden de ideas, buscar a que rama del derecho pertenece la Mediación Penal para Adolescentes Infractores, no es un tema de mucho discutir. La lógica y la argumentación, que se deduce de las afirmaciones anteriores, nos lleva a comprender que se trata del derecho público porque es el juez, representante del Estado quien está a cargo de derivar los procesos de menores a los centros de mediación con la finalidad de que los menores sean tratados con la menor pena y lleguen a entender la necesidad de integración y restauración del daño para con las víctimas y por ende con la sociedad.

No se puede hablar de justicia privada ni pagada, cuando se habla de la mediación en justicia juvenil porque como bien se indica, “Nunca la justicia penal es aséptica al poder y menos aun cuando ocupará un lugar tan destacado dentro del esquema de poder mundial” (Zaffaroni, 2006, pág. 151).

La mediación penal juvenil busca viabilidad y se logrará de manera eficaz con la debida preparación para su puesta en práctica. La mediación en su esencia requiere que haya espacios de capacitación para la adquisición de la técnica sensible y humana, guiada por criterios jurídicos estructurados, pero con el reconocimiento de la importancia de la escucha activa y la reflexión guiada para que pueda lograrse una toma de conciencia por parte de los adolescentes, esto solo puede hacerse mediante la promoción y bajo la observación de un Estado comprometido y participante activo, podemos mencionar que existieron cambios en la justicia juvenil:

Un niño que hacía llamadas para proferir expresiones soeces contra su vecina fue internado hasta los veintiún años y culminó en las últimas décadas del siglo pasado con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Zaffaroni, 2006, pág. 142).

1.11. Principios del Derecho Penal

El primer principio del Derecho penal es el de legalidad, que consiste en la sumisión del Derecho penal a la ley, se somete de tal manera que nadie puede ser castigado sino por hechos tipificados en una ley anterior a su realización, así como tampoco se permitirá el establecimiento de penas distintas a las previstas en la ley. La ley es la fuente directa y casi exclusiva del Derecho penal.

El principio de legalidad implica que ninguna conducta es delito, ni se puede imponer una pena, si así no lo prevé la ley. Además, el Derecho penal tiene un carácter subsidiario, es decir, solo intervendrá donde el orden jurídico no puede restablecerse por medios menos graves que la pena.

Sin embargo, el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente:

Art. 2.- Principios generales. En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la

reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.12. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es un acuerdo internacional, con carácter de tratado, que regula lo concerniente a los derechos humanos de los niños y niñas, o personas menores de 18 años. La Convención establece para los 192 Estados Partes, la obligación de asegurar que todos menores de esa edad, sean protegidos de forma “especial”. Esta Convención fue adoptada y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y fue puesta en vigencia el 2 de septiembre de 1990.

El Artículo 40 de la Convención establece:

Art. 40. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se

interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. (Organización de las Naciones Unidas, 1989).

Cabe resaltar que, en estos casos penales, se deben respetar los principios de no discriminación, el interés superior del niño, el derecho del niño a tener su propia opinión, el respeto a su dignidad.

1.13. El Principio de Especialidad del Derecho de la Niñez y la Adolescencia

El principio de justicia especializada consiste en la obligación que tiene el Estado de dar una ayuda diferente cuando el infractor de la ley penal sea un menor de edad, sin olvidar la cautela que estos temas conllevan para su aplicación, consecuentemente con lo expresado a términos de este trabajo.

Las autoridades responsables del sistema de justicia juvenil deberán de ser diferentes a las establecidas para los adultos. El personal responsable del sistema juvenil deberá ser profesionalmente capacitado e idóneo para desarrollar cada una de las instancias, ya sea la policial, de procuración e impartición de justicia o de ejecución de medidas,

es decir personal especializado en el trato con adolescentes, como consecuencia la competencia y el profesionalismo restringen el ejercicio excesivo de las facultades de las autoridades. (Ramírez Salazar, 2000, págs. 125-126).

En lo relacionado a la fijación del cuidado superior de los menores por parte del Estado, se entiende que: “la especialización alcanza a todos los operadores que intervienen en el sistema de justicia de menores, como son: Juzgadores de primera instancia y ulteriores instancias; juzgadores de control constitucional y legalidad.” (Ramírez Salazar, 2000, pág. 126).

1.14. El interés superior del niño

Es el principio rector que guía la Convención Internacional sobre los derechos del niño, la cual es parte del ordenamiento jurídico de Ecuador. Este principio supone que, respecto a las soluciones de asuntos de la niñez y adolescencia, el beneficio de los menores debe prevalecer sobre cualquier miramiento de índole particular, cultural o de beneficio colectivo.

Sobre este principio, en materia de justicia juvenil, se expone que debe radicar en las medidas que garanticen la máxima satisfacción de los derechos y la menor restricción de los mismo, a esto se manifiesta que:

Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos a los menores, atendiendo a intereses de índole extra-jurídico, por lo que es preciso recordar el concepto de seguridad jurídica. (Ramírez Salazar, 2000, pág. 122).

De tal manera se entiende la relación del principio con la autoridad que indica que:

El principio le recuerda a la autoridad de que se trate que ella no “constituye” soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente. (Ramírez Salazar, 2000, pág. 124).

1.15. El Derecho de Igualdad Constitucional

La Constitución de la República consagra en su artículo 11 numeral 2 el derecho de igualdad. “Según este precepto, todas las personas son iguales y gozan de los

mismos derechos, deberes y oportunidades, sin ningún tipo de discriminación” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Esto parece decir, que debe haber una uniformidad de aplicación de leyes y disposiciones jurídicas indistintamente de las diferencias reales que existen en la humanidad de manera natural, o que las diferencias socio-políticas que permiten darle incluso personalidad al Estado, no existe. Sin embargo, hay una igualdad “para la ley” que es diferente a la igualdad “para el resto de las cosas”. La igualdad material y igualdad real o natural poseen un núcleo de enlace que consiste en el cotejo de elementos para establecer su distinción y consecuente aplicación del derecho pertinente, pero en cuanto a sus efectos, son diferentes.

La igualdad formal, se refiere a la prohibición de discriminación positiva o negativa y la igualdad material se refiere al respeto por las disimilitudes.

Esta clasificación se encuentra en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución. El concepto de igualdad no implica un trato uniforme entre diferentes, sino más bien un trato igual en supuestos absolutamente idénticos y un trato desigual en supuestos diferentes, porque en el ordenamiento jurídico hay supuestos de hechos fácticos y supuestos de sujetos específicos.

Como refuerzo de lo anterior se describe una recopilación de extractos de jurisprudencia de la Corte Constitucional para aclarar lo sostenido sobre el derecho a la igualdad:

Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares prohibiéndose cualquier acto discriminatorio. (Sentencia 019-16-SIN-CC, 2016).

La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias (Sentencia 344-16-SEP-CC, 2016).

Es necesario entender que la igualdad como lo recalca la Corte Constitucional, funciona en base a derechos preexistentes y de los cuales se pueda comprobar la vulneración existente hacia ello.

La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. (Sentencia 019-16-SIN-CC, 2016).

Por lo expuesto con anterioridad las diferencias entre las concepciones de la igualdad, demarcan un extracto específico de atención en lo ya antes mencionado, por cuanto, es necesario radicar una especificidad dentro de los lineamientos de la igualdad como principio.

La dimensión material se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad'. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. (Sentencia 362-16-SEP-CC, 2016).

La igualdad material que establece la Constitución considera que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley y que quienes se encuentren en una situación jurídica distinta o en una condición diferente sean tratadas en función de esta diferencia.

1.15.1. Vulneración del Derecho de Igualdad, su demostración.

Cuando se ha vulnerado el derecho de igualdad constitucional, debe demostrarse tanto la forma de igualdad que se alega y cuáles son los derechos adquiridos que fueron suprimidos además de establecer de manera clara en qué consiste el daño y sus dimensiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el 2019 ha dicho que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y

razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Es importante considerar además como necesario la condición de debilidad, es decir, que el sujeto que la alega es vulnerable ante quien comete esa transgresión, esto se evidencia, de los principios generales del derecho, especialmente del derecho penal y los derechos humanos.

1.16. La Justicia Penal Juvenil

Es el conjunto de dispersiones constitucionales, legales, administrativas, entidades, autoridades, sujetos y elementos que forman parte del sistema judicial que se ocupa de las infracciones de orden penal, cometidas por niños, niñas o adolescentes.

El sistema penal juvenil es conformado por el Código de la Niñez y la Adolescencia y se refiere a la responsabilidad penal de adolescentes infractores, sus mecanismos y formas. Este sistema atiende al paradigma paternalista tradicional del Derecho de Menores, de lo cual se infiere que siempre, como buen padre, la actuación del Estado en este sistema será a favor del interés superior del niño.

1.16.1. Sujetos partes que intervienen en la mediación penal de A.I

En la mediación penal de adolescentes infractores, intervienen como partes principalmente, el adolescente infractor y sus representantes legales o judiciales (defensores) y la víctima o sus representantes. Adicionalmente intervendrán de manera indirecta, el juez que deriva y el fiscal especializado en menores que acuerda la derivación, pero estos últimos, no se consideran partes de la mediación propiamente dicha, es decir, del método.

1.16.1.1. El Adolescente Infractor

El artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador vigente, establece una definición particular de niño, niña y adolescente; estableciendo que “niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.” (Ecuador, Congreso Nacional, 2003).

1.16.1.2. La víctima

Al referir el concepto de víctima se la entiende como:

La persona que ha sufrido una pérdida, lesión o daño en su persona, propiedad o derechos como resultado de una conducta que constituya una violación a la legislación penal nacional, constituya un delito bajo el derecho internacional que implique una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente, que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica (Diccionario Jurídico La Voz del Derecho, 2014).

Esto contextualiza el fundamento jurídico preexistente en donde, la víctima es aquella persona que sufrió un daño en distinta forma y nivel, correspondiente a un delito o agresión.

1.17. El Consejo de la Judicatura: Concepto, objeto y atribuciones.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración y disciplinario de la Función Judicial (poder judicial ecuatoriano). Sus funciones se limitan a la administración y mantenimiento de las demás instituciones u órganos de la Función Judicial, evaluar jueces y otros operadores de justicia (funcionarios públicos de la Función Judicial), gestionar y supervisar concursos de méritos y oposición para la selección del nuevo personal de los órganos, e imponer sanciones por malas actuaciones de los funcionarios.

El artículo 181 de la Constitución de la República de Ecuador establece como funciones del Consejo de la Judicatura:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.; 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.; 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.; 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.; 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

1.18. Centros del Mediación De la Función Judicial

No existe en el ordenamiento jurídico una conceptualización específica de lo que es “un centro de mediación”, sin embargo, el artículo 2 del, expedida por el Consejo de la Judicatura cuando establece el ámbito de regulación del mismo, y menciona que:

Este instructivo aplica para todas aquellas personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que prestan el servicio de mediación o que desarrollan procesos de formación de mediadores, y para los servidores del Consejo de la Judicatura, que participan de los procesos de registro o renovación de registro (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2018).

Por otra parte, el segundo inciso del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la mediación y otros medios alternativos, constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuvan a la realización de los derechos garantizados en la Constitución, por lo cual, se infiere que el lugar en el cual esta forma de servicio se presta, es estructuralmente un centro de mediación y así debe entenderse a los fines de la presente investigación.

Tanto en la práctica como en el argot ciudadano, se conocen tres tipos de centros de mediación según la modalidad de operación por intervención del sector oficial del Estado, estos son:

1. **Centros de Mediación Privados:** Son aquellos lugares en los que las personas interesadas acuden para recibir servicios relacionados con la mediación, concebida como justicia pagada. Es decir, en los que el servicio recibido del Centro debe ser reconocido y pagado como honorarios por la parte solicitante, en primer momento y las personas que conformaron el centro son personas naturales o jurídicas de carácter particular.
2. **Centros de Mediación Públicos:** Son los centros que han sido instaurados por alguna persona jurídica de carácter público. Están adscritos a una dependencia gubernamental o institución autónoma de carácter público. En ellos se pueden establecer para los usuarios condiciones de pago más o menos consideradas para buscar una forma de servicio social pero los honorarios de personal y costos de infraestructura pueden venir de otras partidas.

3. **Centros de Mediación de la Función Judicial:** Son los centros de mediación, que el Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y la Adolescencia, han determinado para conocer en materia de niñez y adolescencia en atención al principio de especialidad, interés superior, protectorio, generales del derecho y que por confirmación de estos, la resolución 138-2014 del consejo de la judicatura, ha establecido que son los únicos que pueden administrar y conocer de la mediación penal para niñas, niños y adolescentes infractores.

1.19. La reforma de resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura.

Por ser actos administrativos, las resoluciones de este órgano de la función judicial pueden ser derogados por disposición del pleno o de cuerpos legales posteriores que, con fuerza nacional o internacional, contradigan lo expresado en ella. Es decir, el cambio puede ser solicitado a instancia de parte, con el fundamento anterior, pero corresponde al pleno decidir si lo hace o no. En caso de resultar contraria a derecho, se acudirá a la jurisdicción contenciosa para tales fines.

Lo más importante será conseguir los aspectos de la resolución que sean contrarias a derecho y que efectivamente lesiones intereses generales o particulares, afectando derechos adquiridos o similares.

Con los conocimientos expuestos en este capítulo correspondiente a marco teórico, es posible pasar a verificar como fueron recogidos, validados y diseñados los instrumentos que permitieron llegar al final de la investigación. En este capítulo el lector tiene a la mano, los conceptos que necesita conocer para comprender el soporte de la investigación.

CAPÍTULO II

2. MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico es la explicación del sistema empleado por el investigador en la tesis, es decir, del método. Como se sabe, el método es el conjunto de pasos sistemáticamente escogidos y realizados para conseguir respuesta al problema formulado y a los objetivos de la investigación.

Para el presente trabajo se escogió un método de investigación teórico, de enfoque mixto porque se empleó la recolección y análisis de los datos para perfeccionar progresivamente las preguntas de investigación y mejorar el proceso de interpretación de los resultados, con estudios empíricos, y experimentales.

Se siguió un tipo de diseño de investigación de Teoría Fundamentada porque se plantearon preguntas sobre el proceso de mediación penal para adolescentes infractores y esto involucra relaciones conceptuales, categóricas y vinculantes constantes para explicar y solventar el problema de investigación.

A través de un tipo de investigación jurídico-documental, se buscaron documentos en los cuales se basó la información una vez triangulada conforme a las técnicas aplicadas que fueron la observación, la entrevista estructurada a expertos con punto de saturación y el análisis del investigador.

2.1. El Método de la Investigación

El método que se utiliza para enmarcar la investigación permite al investigador, organizar el trabajo que realiza de tal manera que cada paso conforme a la técnica lo lleve a responder a los objetivos propuestos aun cuando lo obtenido resulte distinto a lo que inicialmente cree o se plantea.

Acerca del método no solo se explica que dicho enunciado es el recurso con que cuenta el investigador para dar forma a su seguimiento investigativo sino que cada herramienta debe usarse de acuerdo al momento en el que se ha planificado la estructura o cronograma de acciones de investigación, Así por ejemplo en relación a esto se habla del método afirmando que “consiste en aplicar una serie de procedimientos lógicos sistematizados de tal manera que permiten estudiar, con una fundamentación científica”. (Ander-Egg, 2011, pág. 74).

El mismo autor indica la manera en que se deduce que hay que estudiar la realidad y determinar qué tan útil para la vida verdadera es la investigación que se propone realizar. “Así, por ejemplo, no existe metodología de intervención (el método considerado estrategia de acción) que no recurra a métodos y procedimientos para adquirir conocimientos sobre la realidad” (Ander-Egg, 2011, pág. 75).

2.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se ha escogido para el presente estudio es jurídico descriptivo, porque analizando toda la teoría legal y doctrina jurídica pretende detallar las propiedades, características y demás detalles de un fenómeno analizado que en este caso es la resolución 138-2014 del Consejo de la Judicatura sobre la mediación penal en el caso de adolescentes infractores.

La investigación es por tanto de tipo descriptiva y utiliza la técnica de recopilación documental de información pues al realizar una observación basada en documentos legales y fuentes formales y materiales del derecho está haciendo un estudio basado en la información relevante de éstas.

En cuanto a la estrategia de investigación, se ha empleado una mixtura en cuanto al documento y el campo puesto que se utilizó la entrevista de personas especializadas para cotejar las informaciones formales con los materiales.

2.3. Enfoque de la investigación

Se trata de una investigación mixta, “el enfoque mixto es un proceso que recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos y cualitativos en una misma investigación o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento” (Guelmes Valdés & Nieto Almeida, 2015, pág. 24).

Por lo tanto, se dejaron claros los objetivos de la investigación expuestos en la introducción de este trabajo, las preguntas de investigación que seguidamente se detallan, la justificación del problema, se realizó una exploración sobre el conocimiento del problema expuesto en investigaciones de línea semejante y se estableció el contexto dentro del cual se estudia la mediación, que es en casos penales de adolescentes infractores dentro del marco de la resolución 138-2014 suficientemente descrita.

2.4. Técnicas de Investigación

Las técnicas utilizadas fueron la observación, la entrevista, y el análisis del investigador. La entrevista, “La técnica de la entrevista se utiliza en la investigación mixta aplicando el enfoque cualitativo a los resultados de la investigación” (Ruiz Medina, Borboa Quintero, & Rodríguez Valdez, 2013, pág. 18).

Se trató de una entrevista estructurada, en la que se decidió de antemano qué tipo de información se buscaba y en base a ello se estableció un guion de entrevista fijo y secuencial.

Esta modalidad fue escogida en virtud de la situación en la que la misma pudo realizarse, esto es, a través de medios electrónicos en tiempo asincrónico por ocasión de la pandemia de COVID19.

La razón de escoger esta técnica es que nada describe mejor las cualidades de un fenómeno que la opinión particular de quienes lo trabajan y lo conocen, por esto, se procedieron a realizar entrevistas de personas especializadas con la mediación autorizada para casos de adolescentes infractores y con ello alcanzar parte de los objetivos específicos del estudio presente.

Las entrevistas fueron terminadas siguiendo el criterio de Saturación según el cual la información que se recoge resulta poco útil en relación con los objetivos de investigación, de esta manera, más entrevistas no añadirían aspectos relevantes a lo ya obtenido, por lo tanto, después de haber entrevistado a once expertos, se consideró que no habría nueva información mejor soportada que los criterios expuestos por los entrevistados.

Así tenemos que los métodos utilizados para la interpretación de los datos obtenidos fueron:

2.4.1. El Método de Análisis

Este método de investigación consistió en hacer un desglose de la información obtenida y de lo general a lo particular se pudo describir con practicidad y certeza el objeto estudiado, sus formas de presentarse y sus características para de ellas poder comprender su funcionamiento en el proceso administrativo de aplicación de la

resolución 138-2014, y así fue desentrañándose el sentido de su concepto para poder llegar a conclusiones concretas.

Fue necesario tomar en cuenta estos literales para diseñar las entrevistas e interpretarlas posteriormente: a) La información preconcebida del investigador b) La percepción y capacidad de relación de conceptos dominados y por supuesto, c) los objetivos de la investigación, tanto el general como los específicos que ayudaron para elaborar los criterios de selección de la información.

2.4.2. El Método de síntesis

Hacer una síntesis es reintegrar las partes de una totalidad, que previamente se ha desglosado para que la información quede compactada de forma breve, pero sin ignorar ninguna parte esencial de su composición.

Este método se utilizó en la fase de valoración y comparación de las respuestas obtenidas en las entrevistas, así como también con la información documental consultada para construir el conocimiento transmitido.

2.4.3. El Método Inductivo-Deductivo

Se trata de inferir con razonamiento lógico, de premisas generales para deducir conclusiones razonables que van de lo particular a lo general considerando hechos en forma particular. Con este método es posible colocar información de soporte teórico o práctico y partir de allí para elaborar interrogantes y planteamientos que, en lo posterior, sirvan para construir relaciones y aportar respuestas.

La inducción y la deducción son complementarias entre ellas. Por medio de la inducción se llega a planteamientos empíricos que pueden en lo posterior convertirse en leyes concluyentes y explicativas de diversos fenómenos. “Conforme avanza la inducción podemos ir generando listados de elementos que no podemos dejar fuera y unidades que deben analizarse” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 401).

Se ha realizado con este método, el análisis de respuestas a las entrevistas, su relación con la teoría aportada y también con el reconocimiento formal y experimental del investigador.

2.4.4. El Método de Recolección de la Información.

Con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, fue posible construir una bitácora de información en la que la información fue clasificada para organizarse en grados de importancia y tema.

Por tratarse de una investigación documental, se formaron archivos de contenidos identificados de acuerdo al marco de la investigación desarrollada con la finalidad de hacer más sencillo su acceso a la hora de corresponder al análisis y estructura de los resultados y datos obtenidos.

Mediante programas de computación como Word, Excel, Power Point y gestión de archivos, se construyó una base de datos organizada de acuerdo a su aparición y orden en el texto de la tesis.

Para realizar el análisis documental fue necesario hacer una lectura evaluativa para fijar la eficacia y la calidad de los datos y de la información del objetivo general y los específicos de esta investigación. También se usó la técnica del subrayado para resaltar los contenidos más relevantes del texto estudiado, de conformidad con las necesidades de la investigación. También la estrategia del resumen funcionó para descubrir ideas principales y secundarias más relevantes, manteniendo una estructura coherente y ordenada durante el establecimiento de selección, relación y conclusión correspondiente en cada punto de la revisión documental.

Con el objetivo de encontrar solución al problema y de justificar la necesidad del estudio, para construir la recopilación documental se plantearon las siguientes interrogantes también llamadas "Preguntas Directrices", las cuales quedaron establecidas de la siguiente manera:

- ¿Cuáles son las limitaciones que tiene el derecho de la igualdad entre sujetos de derecho para el ejercicio de este?
- ¿Qué es la igualdad formal y la igualdad material?
- ¿Qué diferencias hay entre la igualdad formal y la igualdad material?
- ¿Cuál es el procedimiento que se aplica para la mediación en la población de adolescentes infractores?

- ¿Cuáles son los efectos del principio de especialidad en materia de adolescentes infractores?
- ¿Cuáles son efectos negativos del principio de especialidad?
- ¿Se justifica el principio de especialidad en esta materia?
- ¿Hay contradicciones constitucionales entre el principio tutelar, de especialidad y de libertad para el caso de la mediación en estudio?

Para contestarlas también se consideró que, en el ámbito jurídico, el profundo análisis de la Constitución de la República del Ecuador requiere la observación y atención que ésta le da a los derechos fundamentales con la consecuente diferenciación con otros similares.

Esto hizo necesario recurrir también al método del análisis comparado de conceptos, derechos, principios, restricciones, prohibiciones, excepciones y otros que son importantes tanto para el desarrollo de la presente investigación como para la amplitud de conocimientos jurídicos con los cuales se conforma y se nutre la ciencia del derecho, dentro del cual se encuentra el investigador.

Los medios alternativos de solución de conflictos son equitativos y complementarios del ordenamiento jurídico y metodológicamente, no se trata de separarle de otros medios judiciales regulares porque ambos sirven para que se produzca la justicia.

En esta investigación se analizaron e interpretaron los resultados obtenidos a través del pensamiento crítico sobre la temática tratada, así como su relación con la doctrina especializada; lo que, en unión con criterios de los especialistas consultados, permitirán presentar un conocimiento novedoso de recomendaciones jurídicamente viables (viabilidad) que permita al sistema de administración de justicia en observancia de los principios legales y constitucionales, considerar que se prolifere la mediación penal como uno de los medios alternativos de resolución de conflictos que pone el Estado a favor del interés superior del niño.

Es así que conjuntamente se empleó la descripción bibliográfico-descriptiva y documental con el aspecto dinámico de la entrevista, no para cuantificarla sino para recibir la calificación de los expertos respecto a la idea de la investigación con los cual fue posible especificar las potestades importantes de la mediación penal con fines restaurativos al triangular la información.

La investigación es descriptiva porque arroja características particulares de los aspectos totales del estudio, estableciendo un detalle de su composición y estructura material y jurídica. Por ello para desarrollarla se compilaron fuentes formales y materiales del derecho, los principios generales, la costumbre, etc. Todo esto formó un compendio de información relevante para el tema del cual se parte para responder complementariamente a los objetivos trazados.

Vale recordar que la investigación documental o bibliográfica se entiende como una recolección de conceptos y opiniones expertas que una vez procesadas, se encuentran al alcance del investigador para estructurar en un cuerpo basto la fundamentación de la tesis que sostiene y propone para responder al problema formulado y debidamente justificado con su factibilidad y aplicación.

La técnica de investigación científica en definición se señala:

Es un procedimiento típico, validado por la práctica, orientado generalmente —aunque no exclusivamente— a obtener y transformar información útil para la solución de problemas de conocimiento en las disciplinas científicas. Toda técnica prevé el uso de un instrumento de aplicación; así, el instrumento de la técnica de Entrevista es la Guía de tópicos de entrevista (Rojas Crotte, 2011, pág. 278).

Como la investigación que se presenta es de tipo mixta y documental, las técnicas utilizadas fueron: la aproximación, la lectura, la entrevista exploratoria, la observación indirecta y selección de documentos; el subrayado y la toma de notas, la construcción de bitácoras informativas, la consulta de fuentes generales de conceptos tales como diccionarios, enciclopedias y artículos científicos. El desecho y recuperación en la selección de textos de acuerdo con la interpretación hermenéutica. La construcción de organizadores gráficos mentales, conceptuales y sinópticos. El análisis de entrevistas y la discusión comparativa de resultados.

Todas estas técnicas que hacen parte de la investigación documental permiten recoger y analizar la información contenida en documentos formales o transcripciones de entrevistas. Es positivo organizar la información tanto teórica y empírica para utilizarla en favor de la investigación y del mismo investigador con el propósito de tener conocimientos relevantes para comprender el fenómeno que es objeto del estudio.

Técnica de la aproximación documental: Con la revisión de documentos el investigador se aproxima al conocimiento que busca. Los documentos tienen un contenido físico que es el que permite hacer citas y referencias y un contenido informativo que es realmente aquel que se utiliza para la construcción del conocimiento buscado.

Esta técnica permite clasificar la información en las siguientes categorías:

2.4.5. Técnicas de Lectura

Son recursos que se emplean para realizar la revisión, análisis y selección documental. El subrayado, la toma de notas, la elaboración de resúmenes son parte de estas técnicas que contribuyen a la organización y priorización de la información según las necesidades del investigador quien debe estar dotado de un pensamiento crítico, de relación y de sinopsis de contenidos.

La observación y selección de documentos son resultados y consecuencias de las técnicas de lectura aplicadas, a esto también se le puede llamar Observación indirecta en la investigación documental.

La observación indirecta es aquella en la cual el investigador revisa y se conforma con la información científica previamente recogida sin ser parte directa en el estudio directo de ese fenómeno que le interesa, afirman que:

Se trata de una observación realizada por agentes externos que no tienen intervención alguna dentro de los hechos; por lo tanto, no existe una relación con los sujetos del escenario; tan sólo se es espectador de lo que ocurre, y el investigador se limita a tomar nota de lo que sucede para conseguir sus fines. (Campos y Covarrubias & Lule Martínez, 2012, pág. 53).

2.5. La Entrevista

Una entrevista tiene por objetivo identificar en el sujeto entrevistado, aquellos aspectos del tema que necesitan confirmarse en la realidad. También es posible realizar la entrevista de seguimiento que va a dar una descripción de algún aspecto relevante para el tema de estudio y para terminar, la entrevista final que sirve para contrastar la información.

La consulta de fuentes generales de conceptos tales como diccionarios, enciclopedias y artículos científicos:

Sirve para comparar lo general y lo especializado en cuanto a términos y conceptos y así estructurar las explicaciones textuales de tal manera que el lector de la investigación pueda tener claro el sentido en el que la misma se ha expresado. El desecho y recuperación en la selección de textos de acuerdo con la interpretación hermenéutica.

Esto permite identificar las informaciones más útiles y apropiadas, dicho de otro modo, permite la selección pertinente de la data adquirida progresivamente en el transcurso de la investigación.

2.6. El análisis de entrevistas

Es la interpretación de los resultados realizada en base a la pregunta formuladora del problema, que, sin ser una repetición de los resultados realizados en forma de texto narrativo, permite establecer relaciones de datos, conocimientos y experiencias que conducen a la ciencia que se persigue.

La combinación de todas estas técnicas cualitativas, dieron respuestas a la complejidad del fenómeno de estudio, entendiendo así el diseño de la investigación.

La observación indirecta se hizo desde el primer momento de la investigación, haciendo un recorrido por investigaciones previas y comparando los argumentos expresados en ellas para partir a una recopilación más selectiva y definir las preguntas de la entrevista en función de las necesidades más puntuales.

Sin ser un participante directo, el investigador procura objetividad en los resultados, sino que revisando la documentación relacionada para darle un carácter más científico a la investigación.

La entrevista estructurada se hizo estableciendo criterios para las preguntas que permitieran la emisión de respuestas concretas para comprender la relación de los profesionales con el campo en el que el fenómeno de estudio se materializa y con ello, poder calificar su apreciación sobre los objetivos de la investigación con respuestas claras, no controversiales.

Los criterios tomados en cuenta para la elaboración de la entrevista fueron:

1.- Destinar el uso de la información: se dieron a las entrevistadas indicaciones sobre la forma de responder las preguntas y se les explicó que la información sería usada exclusivamente para la realización de una tesis de grado.

2.- Individualización de los participantes: Se describen nombres y ocupación de los entrevistados con el fin de dejar expuesta su relación y nivel de conocimientos sobre los temas investigados.

3.- Consideración de las operaciones sobre los objetivos: Las acciones con las cuales se identificaron los objetivos como determinar, identificar y examinar fueron tomadas en cuenta para estructurar la entrevista.

Estas fueron las preguntas invariables en las entrevistas:

1.- ¿Cree usted que la mediación derivada por los jueces en materia de adolescentes infractores ayuda a descongestionar las unidades judiciales correspondientes?

2.- ¿Cree usted que la exclusividad que la ley ordena para que los centros de mediación públicos conozcan de estas mediaciones, vulnera el derecho de igualdad de los centros de mediación privados?

3.- ¿Cree usted procedente solicitar una derogatoria o reforma de la resolución 138-2014 sobre la mediación de adolescentes infractores por ser discriminatoria con los Centros de Mediación Privados?

Posteriormente se procedió a emplear el análisis crítico del investigador de la siguiente forma:

En el análisis de los alcances, se buscó realizar un trabajo de abstracción sobre la base de conocimientos del propio investigador partiendo también de los soportes teóricos de la investigación, se hizo una introspección reforzada en la lógica elemental, de forma tal de manifestar talentos particulares, ideológicos, académicos y otros, que se relacionan con el objetivo general estudiado.

La triangulación de las técnicas observación indirecta de bases teóricas documentales, las entrevistas y el análisis del investigador se registró en la bitácora de observaciones de manera concluyente según los avances progresivos que se hacían, realizando recién en un segundo tiempo y, para terminar, el análisis de los resultados.

2.7. Interpretación de las entrevistas de la Mediación Penal en Adolescentes Infractores

Interpretación de las entrevistas efectuadas para responder a los objetivos de la investigación que deberán ser conexas con la información documental para analizar los resultados.

Primera entrevista: Realizada al Dr. Idrovo León, Germán quien es Doctor en Jurisprudencia de la Universidad Católica de Cuenca. Actualmente es Mediador Coordinador de Oficina de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la mujer y la familia del Consejo de la Judicatura en Azuay.

Interpretación de la entrevista:

El Dr. Idrovo expone que la mediación en Ecuador ha progresado significativamente. A su pensar, la mediación cumple su objetivo en cuanto al descongestionamiento de la vía judicial y en el caso de la mediación penal, producida por derivación, los resultados que se obtienen al realizarla son positivos porque las partes son capaces de llegar a la comprensión de sus situaciones particulares y comprenden la necesidad de la reparación.

Con esto, los adolescentes son orientados hacia el entendimiento del respeto a la sociedad y a tomar conciencia del deber moral de respetar los derechos de otras personas, de la comunidad en general.

Al entrevistado le resulta sorprendente la forma en la que los adolescentes pueden volverse dóciles para aceptar sus errores y comprometerse a la realización de acciones reparadoras, no solamente para complacer a la víctima y salir del problema sino para integrarse de forma más responsable para la sociedad.

Desde su punto de vista el mediador especializado en materia de adolescentes es un profesional que está involucrado con la especialidad necesaria frente al menor como representante de los deberes del Estado quien solidariamente con los padres, es corresponsable del pasado, presente y futuro de estos jóvenes ciudadanos.

Para el Dr. Idrovo, el derecho de igualdad establecido en la constitución debe interpretarse considerando las diferencias que existen entre la igualdad material y la igualdad formal. Una cosa es que todos estemos sometidos a un mismo ordenamiento jurídico y otra es que todas las personas sean tratadas con una uniformidad material,

lo cual no es posible, ya que cada sujeto de derecho tiene particularidades que lo hacen diferente a los ojos del constitucionalista.

Así, por ejemplo, ni los menores de edad, ni el Estado, ni las empresas, ni las personas naturales están en desigualdad porque las normas aplicables a ellos sean distintas.

La igualdad está referida a quienes, dentro de un rango de supuestos y cualidades jurídicas, deben recibir el mismo tratamiento normativo. Este no es el caso de los Centros de Mediación Privados y los Centros de Mediación coordinados o dirigidos por el Consejo de la Judicatura en materia de adolescentes, ya que estos últimos se conducen por disposiciones internacionales que consagran el principio de especialidad en materia de niñez y adolescencia, quienes ameritan y reciben obligatoriamente para su ejercer de una preparación distinta a la que se exige a los centros de mediación privados puesto que la materia que estos conocen, no involucran la esfera necesaria tutelar y de corresponsabilidad del Estado frente al menor, por lo cual no considera que en base a la violación del derecho de igualdad, proceda la derogatoria de la resolución 138-2014 (Idrovo Leon, 2020).

Segunda entrevista: Realizada a la Dra. Pinos Ramírez, Natalia; Mediadora Coordinadora de Oficina de la Corte Provincial de Bolívar.

Interpretación de la entrevista:

La mediación es para la Dra. Pinos una forma acertada de tratar todos los temas que incluyan niñez y adolescencia porque proteger al menor de un conflicto contencioso y largo debe ser una prioridad para hacer menos doloroso el tránsito de ellos a la adultez, aun cuando hayan cometido graves equivocaciones de afectación social y moral.

Considera que efectivamente la mediación puede ayudar al descongestionamiento de las vías tradicionales heterocompositivas de solución de conflictos pero que esto no es el fin más importante, sino que la finalidad más trascendental de la mediación es levantar una sociedad de personas capaces de asumir con responsabilidad una posición afable y coordinada de solución de controversias.

La entrevistada refiere que litigar supone confrontación y generalmente la confrontación es más agresiva que cooperativa y ese elemento convierte a la mediación en un carácter positivo de la nueva aldea global civilizada y comunicada.

Opina respecto a la equiparación de los centros de mediación privados y gubernamentales que ambos están conformados por profesionales igualmente capaces en sentido formal pero que en vista de la especialidad que tiene la rama de niñez y adolescencia debido a la responsabilidad del Estado, este resguardo o reserva es necesario para que el mismo pueda efectuar un debido control de sus procesos de manera directa.

Dice que es necesario comprender que si la implicación penal que ocupa a las infracciones juveniles se pone en manos de personas no subordinadas al control del Estado se estarían vulnerando los derechos especiales que la misma constitución y los tratados internacionales dan a los derechos de la niñez y la adolescencia.

Afirma igualmente que, no hay violación al derecho constitucional de igualdad en la resolución 138-2014 porque la misma aplica para todos los mediadores autorizados para asuntos de la mediación en el caso de adolescentes infractores y que ellos frente a los mediadores no autorizados, no se encuentran dentro de la misma categoría como sujetos de derecho, es decir, se trata de categorías distintas por la responsabilidad especial en la que han sido categorizados por representación de un Estado Tutelar y paterno en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, lo cual es norma supranacional, constitucional y legal. (Pinos Ramirez, 2020).

Tercera entrevista: Realizada al Dr. Ramírez Guerrero Henry, quien es Abogado y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, actualmente Mediador en la oficina de Mediadores de la Ciudad Judicial en Guayaquil.

Interpretación de la entrevista

Expone el Dr. Ramírez que como todos los métodos alternativos legales de solución de controversias, la mediación por supuesto descongestiona los archivos por procesos y expedientes judiciales cuando es bien llevada y que generalmente los atrasos que se presentan en procesos derivados a mediación por los jueces en materia de adolescentes infractores, no son atribuibles a la responsabilidad de los mediadores sino que se demoran en su homologación o reconocimiento por el director del proceso principal, en estos casos, del juez.

Cree que los centros de mediación privados no tienen una prohibición expresa para mediar en materia de adolescentes infractores, ya que como señala el código civil en su artículo 1 la ley "manda, prohíbe o permite" y en el caso de los Tratados, la

Constitución de la República, el Código de la Niñez, el COIP y la Resolución 138-2014, referentes a la exclusividad de los centros de mediación adscritos al consejo de la judicatura, no está prohibiendo a los centros particulares literalmente nada, pero está mandando al Consejo de la Judicatura crear y autorizar a centros de mediación adscritos y dependientes del Estado para que de manera exclusiva conozcan los casos de mediación con adolescentes infractores.

El especialista señala que la resolución en ningún caso viola el derecho de igualdad porque simplemente, este derecho estaría siendo violado si, teniendo igualdad de características y mirada de la ley, unos tuvieran la potestad y otros no de mediar en casos de adolescentes infractores. Es decir, que, siendo ambos centros igualmente calificados por el Estado, a unos se les permita y a otros no. Pero no es este el caso porque simplemente desde la misma constitución, la materia está reservada para centros especializados.

En conclusión, es improcedente afirmar que la resolución 138-2014 esté violando el derecho de igualdad constitucional cuando la cadena de normas superiores que le preceden la autorizan y la obligan a mantener esa diferencia especial en razón de la materia. (Ramirez Guerrero , 2020).

Cuarta entrevista: Realizada a la Ing. Zambrano Angélica María, Mediadora Promotora en la Unidad Judicial Sur De Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia de Guayaquil.

Interpretación de la entrevista

La ing. Expone que la mediación ha sido sumamente eficaz en materia de adolescentes infractores, que ella ha podido observar cómo la multidisciplinariedad profesional de los mediadores hace a la mediación más sensible y genera contactos humanos más conciliatorios y apacibles.

Esto ayuda a reducir el hacinamiento de procesos judiciales y agiliza la culminación de procesos cuando se verifica el cumplimiento del acuerdo establecido en el acta de mediación, también se verifica un resarcimiento real o reparación que satisface a las partes involucradas.

Expresa que los centros de mediación privados no pueden atender esta materia por disposición de la misma Constitución y Código de la Niñez y que para ella no está claro ni evidenciado que hay violación a la igualdad cuando cada centro (públicos y

privados) han sido concebidos de manera diferente respecto a esta materia por imperio de la ley y prerrogativas del Estado frente a su responsabilidad en materia de niñez y adolescencia.

Dice que la resolución 138-2014 es clara y se apega a la ley, por lo que no es violatoria del derecho a la igualdad.

Alude que anteriormente no era posible mediar en materia penal, por desconocimiento humano, y que en el futuro con una restauración de la base del derecho penal sería posible incrementar casos de carácter penal, al referirse, si mediación y conciliación son sinónimos indica que no, que la mediación la solución del conflicto nace de las partes, y en la conciliación el juez puede proponer soluciones (Zambrano, 2020).

Quinta entrevista: Realizada al abogado Landázuri Cerón Javier, egresado de la Universidad Regional Autónoma de los Andes y actualmente mediador en la Unidad Provincial de Mediación, Justicia de Paz y otros Mecanismos de Solución de Conflictos en Ibarra.

Interpretación de la entrevista

El Dr. Landázuri manifiesta que la materia de niñez y adolescencia es fascinante dentro de la derivación a mediación porque la sensibilidad que llega a manifestarse en la mesa de acuerdos realmente aporta a la justicia de paz en la región.

Opina que si es verificable la solución expedita de controversias a través de la autocomposición que brinda la mediación, aunque debe ser mejor promocionada y que las partes manifiestan una necesidad de diálogo que va más allá de la formalidad de una reparación del daño

Cree que la resolución 138-2014 está apegada a derecho y que, aunque puede aclararse, no es atentatoria del derecho a la igualdad constitucional pues es este caso los centros de mediación públicos y privados no pueden ser iguales frente a la materia especial de niñez que es corresponsabilidad del Estado. (Landazuri Ceron , 2020).

Sexta entrevista: Realizada a la Dra. Altamirano Tanya Patricia, quien es Mediadora promotora en el Complejo Judicial Norte, parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha.

Interpretación de la entrevista

La Abogada Altamirano expone que todo método alternativo de solución de controversias sirve para descongestionar la vía judicial, que el derecho a la igualdad no es posible establecerlo entre representantes del Estado y civiles o personas de

derecho privado. Que esto es exactamente lo que sucede con centros de mediación privados y los del Consejo de la Judicatura cuando se plantean temas mediación de niños y adolescentes infractores y que la resolución 138-2014 no vulnera en ningún caso los derechos de los mediadores privados, pues a ellos no se les están quitando derechos que tuvieran sobre el tema. (Altamirano, 2020).

Séptima entrevista: Realizada a la Abogada Armijos (Diccionario Jurídico La Voz del Derecho, 2014) Maritza Verónica, Abogada De Los Tribunales y Juzgados De La Republica Universidad Central Del Ecuador, mediadora en Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia De Pichincha

Interpretación de la entrevista

De la exposición de la Abogada Armijos se lee que, dado que la mediación tuvo su origen en la necesidad de solucionar conflictos graves, pero de forma pacífica, y que desde su implementación ha procurado la solución breve, los juzgados han experimentado alivio en cuanto a la cantidad de procesos que terminan anticipadamente

La Dra. Maritza Armijos opina que los mediadores son discriminados en atención a su pertenencia al sector público o privado porque unos son mejores pagados que otros, porque no reciben mayor difusión de la labor que realizan y también por otras causas pero que en lo que se refiere al derecho de igualdad pudiera hacerse un estudio más específico para demostrar que se está vulnerando (Armijos Diaz, 2020).

Octava entrevista: Realizada a la Dra. Del Valle Erika Andrea. Mediadora en Complejo Judicial de Quitumbe para Niñez y Adolescencia.

Interpretación de la entrevista

La entrevistada expone que, en su conocimiento, la mediación resuelve de forma más expedita los procesos judiciales para los menores infractores y que después de cumplido el acuerdo, se archiva el expediente y eso aligera de trabajo la vía judicial.

Respecto al derecho de igualdad constitucionalmente establecido, expresa que no existe violación ya que la mediación en materia de niñez y adolescencia priva un principio de especialidad que lo hace sustantivamente distinto. Ella explica que la igualdad ante la Ley no significa que todo el mundo disfrute de los mismos derechos, sino que todas las personas estén en capacidad de adquirirlos siempre y cuando

cumplan con los supuestos de ley para poderlos ejercer. Es decir que los mediadores que ejercen en centros de mediación privado pueden optar por trabajar para el Consejo de la Judicatura y así ejercer el derecho de mediar como manda la ley, en materia de niñez y adolescentes infractores pero que siendo personas de derecho privado o trabajando para el sector privado no pueden ser visto como iguales en materia de competencia

Del mismo modo, la entrevistada aduce que entendiendo lo anterior, no es posible pensar que la resolución estudiada se deba derogar por discriminación en ningún caso (Del Valle, 2020).

Novena entrevista: Realizada a Encalada Arias Pablo Andrés

Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Mediador Promotor en la Unidad Judicial Civil Con Sede En La Parroquia Iñaquito Del Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha, COGEP.

Interpretación de la entrevista

El entrevistado asegura que la mediación descongestiona los procesos judiciales en casos de infracciones cometidas por niños, niñas y adolescentes y considera que, si se les diera oportunidad a los centros de mediación privados para tratar esta materia, se descongestionaría aún más ya que habría más personal disponible para la atención de estos casos. Opina que para hacer esto habría que modificar la constitución y el código y ahí si procediese la transformación de la resolución administrativa que manda el procedimiento de debemos seguir (Encalada Arias, 2020).

Decima entrevista: Realizada a la Doctora en Derecho Civil, Sacoto Sonia Merlyn, Profesora de la Cátedra “Nuevos Procedimientos en Familia, niñez y Adolescencia” en la especialización Superior de Derecho Procesal Civil de la Universidad Andina.

Interpretación de la entrevista

En relación con la entrevista realizada a la Dra. Sonia Sacoto, ella manifiesta que, en asuntos de niñez, la mediación debería ser la primera alternativa para la solución de procesos sancionatorios donde se ven involucrados jóvenes que muchas veces no han recibido una orientación y educación adecuadas por razones no imputables a ellos y que el Estado es solidariamente responsable de las causas y consecuencias de este terrible problema.

Los adolescentes infractores en mediación generalmente consiguen la forma de resolver dudas sobre los sucesos, reconocen sus faltas, reciben orientación y así llegan a superar incluso, traumas y rencores. Ella piensa, que, en asuntos de niñez y adolescencia, lo importante de la mediación no es que descongestione la vía judicial, sino que realmente ayude a los sujetos del conflicto reconocer sus actos y reconocerse a sí mismos como miembros importantes y aceptados por la sociedad, aunque cometan errores, por muy fatales que sean. La mediación le abre puertas a la adaptación social.

Respecto al derecho de igualdad sostiene que no se puede decir que los centros de mediación pública y privada puedan ejercer los mismos derechos porque la naturaleza jurídica de la mediación en caso de menores se debe por ley, ejercer únicamente por los que la ley ordena y les reconoce su especialidad.

Opina que al estado le interesa proteger al menor y tutelar integralmente sus derechos como debe hacerlo un buen padre de familia. La mejora en todo caso pudiera hacerse, siempre que los centros de mediación establezcan alguna forma de subordinación al control del Estado respecto a los casos de menores infractores y recibir capacitaciones especiales, rendir pruebas y someterse a la evaluación permanente del Consejo de la Judicatura que finalmente es quien tiene la responsabilidad de garantizarle al Estado el ejercicio adecuado de la mediación en este sentido. (Sacoto, 2020).

Décimo primera entrevista: Diego Dueñas, vicepresidente del Colegio de Mediadores de Quito y Coordinador del Centro de Mediación de la Universidad Metropolitana.

El Dr. Dueñas menciona que la mediación derivada por los jueces en materia de adolescentes infractores ayuda a descongestionar las unidades judiciales correspondientes y que la exclusividad que la ley ordena para que los centros de mediación públicos conozcan de mediaciones en el caso de adolescentes infractores no vulnera el derecho de igualdad de los centros de mediación privados, porque no todos los centros de mediación públicos han sido atribuidos de la facultad para transigir en casos de menores infractores, y solamente el Centro de Mediación de la Función Judicial es la entidad autorizada para conocer de este tipo de procesos conforme lo establece el Reglamento de Mediación que expidió, el 8 de agosto pasado, el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para el entrevistado, no se trata de un tema de vulneración de derechos porque al tratarse esta mediación juvenil como parte de un sistema especializado, se entiende

que no todos los centros puedan de entrada, practicarla. Sin embargo, opina el Dr. Dueñas que quienes deseen participar en esta materia con el Consejo de la Judicatura, podrían acreditarse en ese mismo centro de mediación y ofrecer sus servicios. Recomienda tener presente que no se trata tampoco de una desigualdad económica, ya que muchas de las reparaciones obtenidas como resultado de la mediación, no implican erogación o pago, sino como muchas veces se trata de obligaciones de actuación como hacer o no hacer.

El entrevistado opina que sería procedente solicitar una reforma de la resolución 138-2014 sobre la mediación de adolescentes infractores para que la misma se adapte a un nuevo reglamento que se dicte a los fines de que los Centros de Mediación Privados puedan atender estos casos de servicios especializados como es esta materia penal (Dueñas, 2020).

Décima segunda entrevista: realizada al Dr. Luis Hernán Altamirano Espinosa. Defensor Público y Coordinador del área de Adolescentes en conflicto con la ley.

Opina que el tema de la justicia penal juvenil es un tema prácticamente olvidado y sobre el cual, casi nadie ha escrito. Sobre la mediación penal considera que, a pesar de estar garantizada en el CONA, su aplicación es casi nula en el cantón Quito.

Comprende que solo el Consejo de la Judicatura con sus mediadores acreditados puede manejar este método alternativo por delegación judicial, para lo cual se ha dictado el reglamento correspondiente junto con la resolución 138-2014.

No cree que los centros de mediación privados puedan argumentar una violación al derecho de igualdad porque, procedimentalmente hablando, tendrían que probar que a ellos se les está causando un perjuicio en base a sus competencias y dado que nunca la han tenido en materia de justicia juvenil, está difícil demostrarlo. ¿Qué clases de perjuicios pueden ser para el centro de mediación privado? Entendería, dice el entrevistado, que los sujetos procesales en todo caso pudieran opinar o sugerir algún cambio al respecto pero que, si tienen los servicios gratuitos de los centros públicos, no hay tampoco ningún derecho vulnerado y menos, el de la igualdad.

Además, los mediadores interesados podrían acreditarse personalmente para servir desde la Función Pública en esta materia, así que no cree que hay violación a los Centros de Mediación Privados.

El acceso de los sujetos procesales a esta mediación es más efectivo en función de la especialidad, la gratuidad y la responsabilidad del Estado, por lo cual, no cree que por alegación de violación al derecho de igualdad proceda una reforma del reglamento y resolución.

Opina que la mediación puede ser perfeccionada para su interpretación y uso de los jueces y debe haber alguna modificación legal basada en profunda capacitación de mediadores en materia de justicia juvenil. (Altamirano Espinosa, 2020).

Finalmente, es necesario resaltar que la metodología empleada en esta investigación fue de estrategia y resultados dinámicos resultando en un proceso satisfactorio para la construcción del conocimiento. Siguiendo el diseño de esta, la metodología arrojó resultados que pueden dar curso a nuevas investigaciones en temas relacionados, pero estuvieron respondidos los objetivos trazados tal y como se verá en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

El análisis comunicativo y documental, la interpretación y la discusión en el reporte permitieron elaborar las descripciones del contexto de la mediación penal en el caso de los adolescentes infractores; de los lugares, objetos y situaciones, algunos temas emergentes durante la investigación como la discusión sobre el derecho de igualdad y su interpretación jurídica formal y material.

Un método y también, una técnica de investigación es este análisis documental que emplea la descripción objetiva, y se caracteriza, porque combina íntimamente la observación, la recopilación de los datos, y la interpretación de manera secuencial y procedimental.

Este análisis permitió la revisión de los documentos y la selección del material que daría respuesta al propósito de la investigación pudiendo fundar inferencias o explicaciones desde su contexto recibido a través de los mensajes demostrativos del conocimiento recogido.

Se estableció un organizador gráfico que refleja la secuencia de pasos de la investigación relacionados con el problema y sus vínculos de análisis (la triangulación con detalles concluyentes de cada proceso) similar al siguiente:

A esta clase de soporte recordemos que se le denomina triangulación de datos y fuentes y ayuda a establecer la dependencia y la credibilidad de la investigación. Lo mismo que presentar evidencia contraria, si es que se localizó al buscarla, En el apartado de resultados, a veces durante la descripción de éstos y en otras ocasiones al final, se muestra la evidencia sobre el rigor del estudio dependencia, credibilidad (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, Metodología de la Investigación, 2004).

A través de una secuencia inductiva se creó la forma de presentar los resultados de la investigación, estructurándola mediante categorías que permitieran después desarrollar las relaciones entre estas, dentro de ellas a su vez, se establecieron subcategorías temáticas y se concordaron con las categorías principales, obteniendo patrones de respuestas positivas o negativas para los objetivos.

Las Categorías o Unidades de Análisis fueron, la Naturaleza Jurídica del Derecho, Naturaleza Jurídica de la Mediación Penal, Naturaleza Jurídica del Derecho de la Niñez y Adolescencia, Naturaleza del Principio de Igualdad, el Principio de Legalidad, Naturaleza de la Responsabilidad del Estado en asuntos de la niñez y adolescencia, Naturaleza del Principio de Especialidad, y que se describieron conceptualmente en el marco teórico.

Así pues, se tiene que si la Naturaleza Jurídica del Derecho es la forma doctrinaria de explicar la esencia del ordenamiento jurídico y la forma en como el Estado interviene para la resolución de conflictos, en materia penal se habla de una rama del Derecho Público porque el Estado es quien dirige esta materia, el Estado interviene de oficio en los asuntos penales.

Por ello cuando se habla de la Naturaleza Jurídica de la Mediación Penal, se entiende que por extensión debe conservar el papel interventor de oficio del Estado a través de sus instituciones porque las regula y las controla. La mediación se produce por derivación de un juez, un director de proceso heterocompositivo que, con el auxilio de expertos capacitados en procesos penales de menores infractores puede conseguir una manera de agilizar procesos y darle mayor humanismo a la solución del conflicto instaurado y sobre el cual, el Estado nunca puede perder el control de su ejecución, al menos supervisándolo.

Cuando se explicó la Naturaleza Jurídica del Derecho de la Niñez y Adolescencia, se le concibió como una rama del derecho civil con aspectos administrativos, lo cual la convierte en una naturaleza dicotómica con parte privada y parte pública, haciendo un énfasis suficiente en que el Estado tiene una corresponsabilidad constitucional en la protección y tutela del niño y adolescente, por lo que interviene mediante los poderes públicos para garantizar el bienestar de estas personas, que es finalmente, el propósito de la norma especial. De manera que suponer, que el Estado delegue en privados la mediación, resulta al parecer, inapropiado.

Respecto a la Naturaleza del Principio de Igualdad, quedó establecido que al tener carácter sustantivo es aplicable para la regulación de una conducta y al mismo tiempo, puede ser también usado como norma para la interpretación de diversas situaciones e incluso fuentes del derecho formales o materiales. Este principio tiene rango constitucional y precisa de la distinción de una igualdad formal de un material, porque

no significa la obligación de un trato uniforme para todos los ciudadanos por parte del Estado, sino de un trato igual en situaciones con identidad de sujeto, objeto y causa para evitar la discriminación entre administrados. Por tal razón, si no hay un derecho principal concedido a los centros de mediación privados para conocer de asuntos de menores infractores por ser materia reservada para los acreditados del Consejo de la Judicatura, mal podrían estos alegar violación de “su derecho” de hacerlo porque jamás les fue conferido como tal.

En este orden de ideas, se conoció también sobre la Naturaleza del Principio de Responsabilidad del Estado en asuntos de la niñez y adolescencia, atribuible mediante el artículo 341 de la Carta Magna y como parte de la protección especial que es Estado debe ofrecer a los grupos más vulnerables.

Dicho principio, vinculado al Principio de Especialidad cuya naturaleza la de una protección, se define y expresa como el único principio imperativamente ordenado como sistema en la Constitución de la República, referido a la niñez y adolescencia en cuanto a su misión y pertenencia, estableciendo para el Estado la responsabilidad de protección y el encargado de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Con lo cual se comprende la imposibilidad formal de delegar esta misión en entes distintos a la función pública.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial se origina en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, y de las cuales el Ecuador es parte.

Con esto queda clara, la necesidad del Estado de controlar y ejecutar de manera directa todas las acciones posibles en materia de justicia para la niñez y la adolescencia.

Relaciones entre categorías:

Por lo anterior estas categorías guardan una relación intrínseca porque constituyen fuentes materiales y en algunos casos, formales del derecho, que permiten analizar la resolución 138-2014 para comprender los motivos por los cuales, no se les otorgó derecho a los Centros de Mediación Privados para atender mediaciones derivadas de los juzgados penales que llevan casos de adolescentes infractores. En primer lugar porque habría sido contraria a la constitución en cuanto al sistema de protección en ella definido como responsabilidad del Estado y en segundo lugar porque el Consejo de la Judicatura no puede con una resolución pasar por encima de tales preceptos cuyas bases están en los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es firmante.

Estas instituciones y principios dejan ver que al ser el derecho penal un derecho público, y la mediación establecida para adolescentes infractores también, el Estado interviene para tutelar, atender y ejecutar una responsabilidad especial establecida en la Constitución de la República, y contempla un aspecto necesario de permanencia y gratuidad en contraposición a la mediación de los Centros de Mediación Privados en los que la justicia, lograda por autocomposición, es pagada y de naturaleza privada.

De aquí se desprenden temas para plantear y responder tales como:

La descongestión de las unidades judiciales penales y la solución expedita de controversias por derivación de causas a la mediación para adolescentes infractores. La opinión de autoridades y funcionarios que actualmente son competentes para resolver mediación con adolescentes infractores acerca de la intervención de los centros de mediación privados en este tema.

La modificación de la mediación para adolescentes infractores regulada por resolución del Consejo de la Judicatura.

Relaciones entre esos temas

Estos temas se relacionan con las categorías elegidas porque cuando se busca respuesta y desarrollo para ellos es preciso el dominio de las primeras.

Comprendiendo la esencia de la mediación, es posible afirmar que al saber interceder entre las partes de un conflicto de manera neutral y conociendo métodos de negociación para lograr una reparación debidamente planteada, se reduce la saturación de las causas judiciales que están esperando sentencia. Si las partes

pueden llegar a acuerdos comunes que no sobrepasen el rol del Estado y estén sometidas a control judicial, la mediación es una forma expedita de solución de conflictos dentro de un proceso principal en razón de la materia que ocupa esta investigación.

La opinión de los expertos es un tema que también encontró respuestas en esta investigación y dejó saber, cuáles son las categorías que deben estar vinculadas al análisis que plantea el objetivo general de la tesis.

Para modificar la mediación de la forma en que está concebida actualmente, será preciso establecer un mecanismo de amplitud de acceso a la capacitación del consejo de la judicatura para que los mediadores de los Centros Privados puedan ponerse bajo control de la Judicatura y de manera gratuita, ofrecer sus servicios en materia de adolescentes infractores. Y esa modificación debe ser razonada, con la motivación correspondiente sustentada en mejorar la disponibilidad de mediadores para los casos in comento, estableciendo los requisitos de conocimientos que deben tener estos nuevos mediadores formados en el seno y bajo dependencia del Consejo de la Judicatura como parte del poder público que representa al Estado.

Seguidamente este capítulo analiza los resultados obtenidos de la entrevista realizada a los doce profesionales dedicados a la Mediación del Centro Nacional y de otros centros privados, quienes dieron respuesta a la entrevista estructurada que se les formuló a los fines de responder a los objetivos de la investigación y cuyas preguntas quedaron formuladas en los siguientes términos:

- 1.- ¿Cree usted que la mediación derivada por los jueces en materia de adolescentes infractores ayuda a descongestionar las unidades judiciales correspondientes?
- 2.- ¿Cree usted que la exclusividad que la ley ordena para que los centros de mediación públicos conozcan de estas mediaciones, vulnera el derecho de igualdad de los centros de mediación privados?
- 3.- ¿Cree usted procedente solicitar una derogatoria o reforma de la resolución 138-2014 sobre la mediación de adolescentes infractores para que los Centros de Mediación Privados puedan atender estos casos?

Las respuestas obtenidas, se presentan atendiendo al enfoque mixto de análisis que se organizó considerando el esquema trazado de pre-conocimientos del investigador y de conocimientos de los entrevistados, partiendo de la base teórica y documental

disponible sobre la mediación, el derecho penal, el derecho de igualdad constitucional, la justicia juvenil y demás factores suficientemente explicados.

Con el examen de los temas, subtemas y categorías anteriormente señaladas, finalmente, se analizó la resolución 138-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura del Ecuador a los fines de establecer si violenta el derecho de igualdad constitucional respecto a los centros de mediación competentes para conocer de mediación penal en el caso de adolescentes infractores.

Se combinaron los datos recopilados mostrando en primer lugar, un análisis cualitativo de los mismos, haciendo algunas referencias textuales de lo expresado por los entrevistados, luego se realizaron cuadros para visualización organizada de las categorías de análisis que fueron: descongestión de las unidades judiciales a través de la mediación, vulneración del derecho de igualdad, postura sobre la resolución 138-2014.

Esta información se graficó en tablas de respuestas para explicar mejor los cuadros por categorías, según las respuestas de los entrevistados.

Aleatoriamente, se escogieron criterios aportados por los expertos, en este caso comenzamos por los aportes del Dr. Diego Dueñas, quien es director del Centro de Mediación de la UMET y vicepresidente del Colegio de Mediadores de la Ciudad de Quito quien destacó durante la entrevista realizados elementos informativos tales como:

“Creo que la mediación derivada por los jueces en materia de adolescentes infractores ayuda a descongestionar las unidades judiciales correspondientes.”

Con una amplia experiencia académica y empírica, el entrevistado afirma que la mediación cumple ese rol principal de descongestionamiento de la vía judicial y que en definitiva, contribuye con la fluidez y agilización de la justicia tradicional, incluso tratándose de menores.

Además, afirma complementariamente lo siguiente:

“No todos los centros de mediación públicos tienen la facultad de transigir sobre menores infractores, solo el Centro de Mediación de la Función Judicial es la única entidad autorizada para realizar este tipo de procesos y así lo establece el

Reglamento de Mediación que expidió, el 8 de agosto pasado, el Pleno del Consejo de la Judicatura.”

Reconoce que hay desigualdad cuando existe igualdad de derechos, pero desigualdad de oportunidades, pero que en el caso de los centros de mediación privados y el centro de mediación de la Función Judicial, no hay iguales derechos desde su conformación respecto a la materia de menores infractores y por lo tanto, no se puede señalar una violación de derechos para los centros privados, por esto señala:

No es un tema de vulneración de derechos en virtud que se trata de un sistema especializado, sin embargo, quienes deseen aportar en esta situación al Consejo de la Judicatura pueden acreditarse en ese centro de mediación y ofrecer sus servicios en este sistema, ahora, tampoco va por el lado económico, ya que muchas de las reparaciones no son económicas sino como una obligación de hacer. (Dueñas, 2020).

El Dr. Dueñas considera respecto a la resolución 138-2014, que podría reformarse para darle más especificidades y para que la especialidad que les es conferida a quienes se acreditan para esta materia particular, pueda ser extendida a centros privados con las expectativas tutelares que la materia exige por parte del Estado, en efecto afirma:

se podría solicitar la reforma en virtud de que se cree un nuevo reglamento que cuente con los requisitos necesarios y el procedimiento y protocolos para que cualquier centro de mediación, público o privado pueda extender un servicio especializado en esta materia. (Dueñas, 2020).

Sobre los temas tratados en la entrevista, manifiesta por su parte el Defensor Público y Coordinador del área de Adolescentes, Dr. Altamirano opina:

para atender las necesidades de los sujetos procesales, que son quienes en definitiva serían los llamados a mediar por la comisión de un ilícito penal perpetrado por un adolescente y afectado a otro menor o no, la mediación tiene que ser gratuita, así debe garantizarlo el Estado por las condiciones materiales propias de las partes, de manera que esta es una razón importante para justificar también que la mediación de adolescentes infractores esté reservada para los funcionarios públicos señalados (Altamirano Espinosa, 2020).

La estructura de los procesos penales es tan punitiva, que a los jueces les cuesta comprender la esencia de la mediación, de hecho, en muchos casos delegan a la

fiscalía competencias similares. Esto podría aclararse en la resolución y el instructivo que se analizan (Altamirano Espinosa, 2020).

En este sentido, la resolución 138-2014 expedida con el consejo de la Judicatura, mediante la cual resuelve expedir el Reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor, expone como el más importante de sus considerandos el que establece que, el numeral quinto del artículo 348-c de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal determina sobre la mediación penal en asuntos del adolescente, que esté a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura; y, el numeral sexto agrega que el Consejo de la Judicatura debe organizar centros de mediación para asuntos de adolescentes; por lo cual, se trata de una resolución cuyas normas son de tipo operativo y desarrolla las normas programáticas establecidas en la propia Constitución (Especialidad de la Materia y del sistema) y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Esto saca a relucir la necesidad de comprender la influencia del principio de legalidad en materia penal, esto es, la expresión manifiesta de la ley para establecer las competencias y potestades de la Administración Pública y poder ofrecer seguridad jurídica y debido proceso a los administrados.

No se puede olvidar que una resolución administrativa como la que se analiza no debe estar ni por encima ni en contra de las leyes que ordenaron su expedición como reglamento especial de mediación para los adolescentes.

La regulación y gestión de estos medios alternativos de solución de conflictos para adolescentes en conflicto con la ley, tiene que ser apegada a la Constitución, al COIP, al CONA y a la ley de mediación, respetando el orden jerárquico de nuestras leyes” según lo expresó la Dra. Natalia Pinos, Coordinadora de Mediación en Bolívar acreditada por el Consejo de la Judicatura.

Tal como se expresó en el marco teórico de esta tesis, la legalidad tiene un orden respecto al cual pueden solicitarse controles que están establecidos en la misma Constitución de la República.

Por esto, si es que se produjera una forma para mejorar la resolución y reglamento de regulación de la mediación en casos de adolescentes infractores, sería incluyendo

especificidades sobre la capacitación especial que deben recibir los mediadores acreditados en materia de adolescentes infractores.

Otros detalles que pueden agregarse es la ampliación de su objeto, especificando la finalidad de la mediación en su materia, refiriendo los límites dentro de los cuales puede transigirse para obtener una reparación del daño y haciendo más énfasis en la sensibilidad del juzgador ante esta alternativa.

Puede incluir también alguna especificación para acreditarse con detalles de capacitación especial en lo que corresponde a la autorización dada a los mediadores para para realizar los procesos de mediación y así responder a las inquietudes de muchos mediadores para ejercer esta competencia.

Actualmente en el Ecuador existen 104 centros de mediación aprobados por el pleno del Consejo de la judicatura (Informe Agosto. 2020) cada uno de los cuales está dirigido y representado por mediadores tal vez interesados en mediar para la justicia juvenil como parte de su desempeño profesional y siempre que se mantengan los principios de especialidad, legalidad y gratuidad, ellos podrían recibir la capacitación previamente determinada y realizar este tipo de mediación para la solución de controversias con adolescentes infractores o en conflicto con la ley.

Para algunos de los entrevistados, la Función Judicial no está impulsando suficientemente la mediación por lo cual muchas veces la resolución de causas de esta categoría no cumple su finalidad de agilizar o descongestionar de manera veraz el sistema judicial ordinario.

Dos de los entrevistados, Maritza Armijos y Javier Landázuri dejaron ver sus inquietudes al respecto, expresando que la Función Judicial no hace la debida divulgación del trabajo de los mediadores o de los beneficios del método de manera constante. De lo cual se desprende que otro cambio que pudiera establecerse en una modificación del reglamento sería establecer la responsabilidad de difusión de la mediación para el Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura.

Otra observación al reglamento es en cuanto al ámbito de aplicación, pues resulta insuficiente mencionar a las “personas que formen parte en el proceso de mediación”, para tutelar y proteger mejor cualquier intervención inadecuada de fiscalía o defensoría, por ejemplo, lo correcto sería que el reglamento indicara quienes específicamente pueden intervenir y deben acatar las normas dispuestas para esto.

Con respecto a los requisitos para ser mediadora o mediador especializado en asuntos relacionados con el adolescente infractor, que establece el artículo 4 del reglamento, se observa que tiene indicaciones claras e incluso deja una puerta abierta al Consejo de la Judicatura para que el proceso pueda irse perfeccionando en función de las experiencias de proceso, pudiendo esta determinar o especificar nuevos requisitos sobre capacidades especiales de los mediadores autorizados.

Sobre la habilitación, acreditación, funciones y registros de los mediadores, el reglamento es claro solo sería de considerar la posibilidad de que no solamente los mediadores y mediadoras hasta ahora del Centro de Mediación de la Función Judicial puedan mediar en asuntos relacionados con el adolescente infractor, y ampliar que, aunque no sean empleados de ese centro, puedan participar de manera gratuita y voluntaria en estos temas y ayudar a descongestionar la vía judicial regular.

Sobre la procedencia de la derivación a mediación en estas causas, la norma es imperativa y diáfana, con lo cual queda entendido que esta mediación únicamente podrá realizarse en caso de que el juez de la causa determine que es susceptible de acuerdo de conformidad con el análisis de las conductas y de los hechos que se ventilan y atendiendo a las condiciones para la derivación intraprocesal que el mismo reglamento establece en su articulado para evitar la revictimización o la evasión de responsabilidad que previamente se hayan señalado de ser el caso.

Sobre los documentos para inicio y posterior remisión o retorno de los mismos a los autos procesales, el reglamento determina la forma y composición, señalando entre otros los siguientes: La providencia de derivación judicial, con reflejo de posición del fiscal; la copia de los documentos de identidad de las partes y su ubicación, y, un documento que evidencie el consentimiento libre de las partes procesales.

Estas observaciones y análisis guardan concuerdan con los resultados conseguidos en función de las categorías, sus relaciones y temas por lo que se pusieron en las tablas que seguidamente se presentan, considerando los temas de descongestionamiento, violación del derecho de igualdad, y procedencia de la reforma de la resolución 138-2014.

El cuadro 1 corresponde con la categoría, en la cual se incluyeron para análisis los siguientes aspectos: Naturaleza del Derecho, de la Mediación Penal, del Derecho de la Niñez y Adolescencia, del Principio de Igualdad, el Principio de Legalidad, de la

Responsabilidad del Estado en asuntos de la niñez y adolescencia y Principio de Especialidad.

En el cuadro mencionado como en todos los referentes al análisis cualitativo realizado se pueden observar los resultados recopilados a partir de la entrevista realizada, su relación con el conocimiento expuesto en el marco teórico y el conocimiento del investigador, de manera que los resultados corresponden a la triangulación escogida como parte del método de investigación.

Cuadro 1. Categorías de análisis apreciadas en la entrevista a los expertos: Análisis sobre a los elementos observables en la Resolución 138-2014.

Unidad o Categoría de Análisis	Identificador Teórico	Relación con el Objetivo General	Resultados
Naturaleza Jurídica del Derecho.	Explica el régimen aplicable en los conflictos jurídicos.	Su conocimiento permite comprender el rol tutelar del Estado en asuntos de niñez y adolescencia.	Se comprende que, en los procesos de mediación de menores infractores, el Estado juega un rol tutelar indelegable, que en el caso que se estudia, se ejerce a través de mediadores del Consejo de la Judicatura, sobre los cuales puede existir un control directo que es además quien debe calificar sus actuaciones y medir progresos.
Mediación Penal para adolescentes infractores.	Método alternativo de solución de controversias que se realiza de forma autocompositiva en la búsqueda de la reparación	Su conocimiento permite entender los fines para los cuales está concebida, su forma de procedencia y determinación de competencias.	Es un concepto suficientemente entendido por los conocedores del área que fueron entrevistados hasta la saturación de información alcanzada.

	<p>de un delito o conflicto con la ley. Procede por derivación de un juez competente.</p> <p>Solo están autorizados los mediadores del Centro Nacional de Mediación del Consejo de la Judicatura. Del acuerdo debe haber posterior pronunciamiento del juez y seguimiento hasta la ejecución del acta o cumplimiento del acuerdo.</p>		
Naturaleza Jurídica del Derecho de Niñez y Adolescencia	<p>Tiene parte de Derecho Privado en lo que corresponde a la esfera del Derecho Civil y parte de Derecho Público en lo que se refiere a la intervención del Estado en su parte penal. Por tanto, se afirma que tiene una naturaleza mixta</p>	<p>Su conocimiento sienta las bases para la justificación de los principios de especialidad y legalidad procedentes en el conocimiento de la materia de mediación penal para adolescentes infractores.</p>	<p>La Constitución de la República, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento de Mediación en Asuntos Relacionados con el Adolescente Infractor, exponen la intervención tutelar del Estado en casos de adolescentes que estén en conflicto con</p>

	con la premisa de regulación y protección de los derechos de las personas.		la ley. En algunos entrevistados se menciona la corresponsabilidad del Estado en la vigilancia y resguardo integral del adolescente.
Principio de Igualdad	Es un precepto constitucional que funge como derecho sustantivo y como máxima general para impedir la discriminación entre sujetos con los mismos derechos.	Conocerlo permite comprender las normas facultativas tanto como las imperativas en materia de niñez y adolescencia respecto a los sujetos y supuestos en los que la igualdad como derecho puede ser invocado.	Para que se declare una violación al derecho de igualdad, es preciso que se demuestre fácticamente el derecho que se tenía y que no se pudo ejercer por un acto discriminatorio. La resolución 138-2014 no vulnera la igualdad porque los Centros de Mediación Privado nunca tuvieron facultad para atender mediación en caso de adolescentes infractores.
Principio de Legalidad	Según este principio las competencias y deberes del Estado tienen que estar consagradas en la ley y a ella deben apegarse estrictamente sin modificar	En atención a este principio es de resaltar que ningún organismo de la Función Pública puede cambiar, contradecir o sobrepasar lo dispuesto en la Constitución ni las leyes.	La resolución 138-2014 está apegada a la Constitución Art. 44, al COIP y al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Normas Orgánicas). La resolución no puede autorizar a nadie más que a los mediadores del

	nada de lo preceptuado.		Centro Nacional de Mediación porque así lo establece la ley y porque la mediación penal en asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente, debe estar a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
Responsabilidad del Estado en asuntos de la niñez y adolescencia	El Estado, la sociedad y la familia son corresponsables para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes; atendiendo al principio de su interés superior y los derechos de éstos, deben prevalecer sobre los de las demás personas.	El Estado además de promover los derechos de los menores de edad, debe garantizar su desarrollo integral y satisfacer de sus necesidades sociales.	Para que el Estado pueda garantizar una representación efectiva en su responsabilidad tutelar, es preciso tener control sobre quienes dirigen y conocen de procesos en los cuales están involucrados los niños, niñas y adolescentes. Más aún el caso de conflictos con la ley o de delitos, dada la naturaleza jurídica de la rama penal.
Principio de Especialidad para niños, niñas y adolescentes	Este principio consiste en la obligación del Estado de enfrentar de manera distinta a la regular,	Conocer la existencia de este principio permite comprender que la mediación penal en el caso de adolescentes infractores, no fue concebida para	Por esto la mediación a la que se refiere el reglamento del Consejo de la Judicatura tiene que ser no pagada, llevada por profesionales

	situaciones en las que el infractor de la ley penal es un niño, niña o adolescente. Debe ser un trato distinto al que se da a una persona adulta.	mejorar o ampliar una competencia profesional sino para atender con mayor cautela y garantía a los intereses de la persona menor de edad.	altamente capacitados en temas sociológicos, psicológicos, criminológicos, penales y de negociación, a diferencia de la mediación para adultos que puede ser llevada incluso por personas sin grado académico definido.
--	---	---	---

Elaborado por: Jefferson Steven Morocho Naula, 2020.

De acuerdo con este cuadro, la triangulación de información en esta investigación engrana y da respuestas claras de la experticia de los entrevistados, así como del sustento que análisis del investigador aporta, siguiendo la secuencia metodológica seleccionada.

A continuación, se presenta un segundo cuadro de relación, esta vez entre los temas derivados de las categorías y los objetivos específicos que conducen a dar respuesta al objetivo general de la tesis planteado al inicio de esta y revisable en la introducción.

Se incluyen los resultados igualmente cualitativos de los temas sobre la descongestión de los juzgados y la solución expedita de controversias, la intervención de los centros de mediación privados en el tema de adolescentes infractores y la posible reforma del reglamento para la mediación para adolescentes infractores regulada por resolución 138-2014 del Consejo de la Judicatura.

Cuadro 2. Análisis de los temas por apreciación de las entrevistas a los expertos: Resultados a objetivos específicos de la investigación.

Tema	Identificador teórico	Objetivos Específicos relacionados	Resultados
La colaboración a descongestionar los juzgados y la solución expedita de	La Mediación es un componente del sistema de justicia, que, por su	Analizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano relacionado con la	La mediación ha progresado para acortar procesos de adolescentes

<p>controversias por parte de la mediación penal en adolescentes infractores.</p>	<p>accesibilidad y ahorro de instancias procesales, ayuda a la descongestión de las unidades judiciales.</p>	<p>mediación penal en asuntos de adolescentes infractores, y su efectividad como método alternativo de justicia en la solución expedita de controversias.</p>	<p>infractores con lo cual, al ser una vía expedita para conseguir soluciones, los procesos penales finalizan verificado el cumplimiento del acuerdo y con ello se baja el volumen de trabajo en las unidades judiciales.</p>
<p>La intervención de los centros de mediación privados en el tema de adolescentes infractores y violación del principio de igualdad</p>	<p>Por leyes orgánicas y resolución administrativa en forma de reglamento, el único centro de mediación autorizado para conocer y llevar a cabo la mediación derivada judicialmente por casos que tienen que ver con adolescentes infractores, es el Centro de Mediación de la Función Judicial, y sus diversas sedes u oficinas.</p>	<p>Aplicar entrevistas a expertos en mediación penal en asuntos de adolescentes infractores a fin de determinar cuáles son las razones para que se autorice exclusivamente a los centros de mediación de la función judicial para que atiendan estos casos.</p>	<p>El mediador especializado en materia de adolescentes está capacitado de forma especial para ejercer la facultad que le ha sido conferida por ley y por la derivación del proceso que recibe. Es un representante del Estado quien es corresponsable del proceso de educación y reinserción de los adolescentes en conflicto con la ley. La Constitución de la república le confiere el deber de encabezar el sistema de justicia para niños, niñas y adolescentes. El principio de igualdad considera la igualdad formal y el material, los centros</p>

			de mediación privados no tienen derecho de intervenir en la mediación de jóvenes infractores porque no están autorizados por la ley por tanto, no se les está vulnerando un derecho preexistente.
Reforma del reglamento para la mediación para adolescentes infractores regulada por resolución 138-2014 del Consejo de la Judicatura.	Rehacer, mejorar o corregir cualquier norma jurídica debe ser una acción debidamente motivada por el órgano emisor competente. Se deben determinar las causas que pretenden alegarse para invocar una solicitud de reforma.	Realizar una propuesta de reforma a la Resolución 138-2014 expedida por el Consejo de la Judicatura, para que los centros de mediación privados puedan atender asuntos relacionados con adolescentes infractores.	Es posible proponer una reforma del reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor expedido mediante la resolución 138-2014 del Consejo de la Judicatura, para ampliar su motivación, promover la mediación y ampliar detalles a través de los cuales, mediadores interesados en atender estos procesos conservando los criterios de legalidad, especialidad y gratuidad que dan motivo a la exclusividad del Centro Nacional de Mediación, puedan ofrecer sus servicios

			y competencias para contribuir con el Estado en una cultura de paz.
--	--	--	---

Elaborado por: Jefferson Steven Morocho Naula, 2020.

Los planteamientos teóricos en los que se fundamentan los temas, la relación con los objetivos y al mismo tiempo con las categorías o unidades de análisis establecidas para la presente investigación jurídico-documental, dan lugar a la comprensión del carácter especial que tiene la mediación para adolescentes en conflicto con la ley. La mediación es vista como una vía alternativa para la agilización de procesos y actuaciones judiciales por los sujetos entrevistados más la exclusividad que mediante autorización deja reservada al Centro Nacional de Mediación es ajustada al principio de legalidad al que debe ajustarse el Estado y sus funciones.

Una forma de justificar la reforma de la resolución 138-2014, es aclarar para los sujetos que participan en ella la finalidad que tiene de favorecer al adolescente, la razón de su exclusividad de autorización, la profundidad del bien que persigue que es finalmente, la utilización y formación de una cultura de paz que busca reparar y educar al joven protegido considerando su interés superior en todo momento.

Cuadro 3: Interpretación comparativa de respuestas de los entrevistados

Pregunta/ Experto Entrevistado	1.- ¿Cree usted que la mediación derivada por los jueces en materia de adolescentes infractores ayuda a descongestionar las unidades judiciales correspondientes?	2.- ¿Cree usted que la exclusividad que la ley ordena para que los centros de mediación públicos conozcan de estas mediaciones, vulnera el derecho de igualdad de los centros de mediación privados?	3.- ¿Cree usted procedente solicitar una derogatoria o reforma de la resolución 138-2014 sobre la mediación de adolescentes infractores para que los Centros de Mediación Privados puedan atender estos casos?
Germán Idrovo	"...cumple su objetivo en cuanto al descongestionamiento de la vía judicial"	"...el derecho de igualdad establecido en la constitución debe interpretarse considerando las diferencias que existen	"Sí, pero con una base distinta a señalar violación del derecho de igualdad"

		entre la igualdad material y la igualdad formal”	
Natalia Pinos	“...la mediación puede ayudar al descongestionamiento de las vías tradicionales heterocompositivas de solución de conflictos”	“Ambos tipos de centros de mediación pueden contar con mediadores capacitados pero que, en vista de la especialidad, este resguardo o reserva es necesaria para que el Estado pueda controlar de manera directa estos casos”	“No hay violación al derecho constitucional de igualdad”
Henry Ramírez	“la mediación por supuesto descongestiona los archivos por procesos y expedientes judiciales cuando es bien llevada”	“los centros de mediación privados no tienen una prohibición expresa para mediar en materia de adolescentes infractores”	“la resolución en ningún caso viola el derecho de igualdad”
Angélica Zambrano	“Esto ayuda a reducir el hacinamiento de procesos judiciales y agiliza la culminación de procesos”	“los centros de mediación privados no pueden atender esta materia por disposición de la misma Constitución y Código de la Niñez”	“...no está claro ni evidenciado que hay violación a la igualdad cuando cada centro (públicos y privados) han sido concebidos de manera diferente...”
Javier Landazurri	“es verificable la solución expedita de controversias a través de la autocomposición que brinda la mediación”	“los centros de mediación públicos y privados no pueden ser iguales frente a la materia especial de niñez que es corresponsabilidad del Estado”	“la resolución 138-2014 está apegada a derecho y que, aunque puede aclararse, no es atentatoria del derecho a la igualdad constitucional”
Tanya Altamirano	“todo método alternativo de solución de controversias sirve	“...el derecho a la igualdad no es posible establecerlo entre representantes del	“...la resolución 138-2014 no vulnera en ningún caso los derechos de los

	para descongestionar la vía judicial”	Estado y civiles o personas de derecho privado. Que esto es exactamente lo que sucede con centros de mediación privados y los del Consejo de la Judicatura”	mediadores privados, pues a ellos no se les están quitando derechos que tuvieron sobre el tema”
Maritza Armijos	“...los juzgados han experimentado alivio en cuanto a la cantidad de procesos que terminan anticipadamente”	“...los mediadores son discriminados en atención a su pertenencia al sector público o privado porque unos son mejores pagados que otros, porque no reciben mayor difusión de la labor que realizan y también por otras causas”	“...en lo que se refiere al derecho de igualdad pudiera hacerse un estudio más específico para demostrar que se está vulnerando”
Erika Del Valle	“...la mediación resuelve de forma más expedita los procesos judiciales para los menores infractores y que después de cumplido el acuerdo, se archiva el expediente y eso aligera de trabajo la vía judicial.”	“...Respecto al derecho de igualdad constitucionalmente establecido, expresa que no existe violación ya que la mediación en materia de niñez y adolescencia priva un principio de especialidad que lo hace sustantivamente distinto”	“no es posible pensar que la resolución 138-2014 se deba derogar por discriminación en ningún caso”
Pablo Encalada	“... la mediación descongestiona los procesos judiciales en casos de infracciones cometidas por niños, niñas y adolescentes”	No opina sobre esto.	Para facultar a centros de mediación privados habría que modificar la constitución y el código y ahí si procede la transformación de la resolución administrativa que

			manda el procedimiento de debemos seguir”
Sonia Sacoto	“...en asuntos de niñez y adolescencia, lo importante de la mediación no es que descongestione la vía judicial, sino que realmente ayude a los sujetos del conflicto”	“...los centros de mediación públicos y privados puedan ejercer los mismos derechos porque la naturaleza jurídica de la mediación en caso de menores se debe por ley, ejercer únicamente por los que la ley ordena y les reconoce su especialidad...”	No responde esta pregunta.
Diego Dueñas	“...la mediación derivada por los jueces en materia de adolescentes infractores ayuda a descongestionar las unidades judiciales”	“...no vulnera el derecho de igualdad de los centros de mediación privados, porque no todos los centros de mediación públicos han sido atribuidos de la facultad para transigir en casos de menores infractores...”	“...sería procedente solicitar una reforma de la resolución 138-2014 sobre la mediación de adolescentes infractores para que la misma se adapte a un nuevo reglamento que se dicte a los fines de que los Centros de Mediación Privados puedan atender estos casos de servicios especializados como es esta materia penal.”
Luis Altamirano	“...considera que, a pesar de estar garantizada en el CONA, su aplicación es casi nula en el cantón Quito...”	“No creo que los centros de mediación privados puedan argumentar una violación al derecho de igualdad porque, procedimentalmente hablando, tendrían que probar que a ellos se les está causando un perjuicio en base a sus competencias y dado	“la mediación puede ser perfeccionada para su interpretación y uso de los jueces y debe haber alguna modificación legal basada en profunda capacitación de mediadores en materia de justicia juvenil.”

		que nunca la han tenido en materia de justicia juvenil, está difícil demostrarlo...”	
--	--	--	--

Elaborado por: Jefferson Steven Morocho Naula, 2020.

3.1. Presentación de la propuesta

Después de haber analizado los resultados derivados tanto del contenido y examen documental más las opiniones de los expertos calificados, todos profesionales en ejercicio del Derecho en el Ecuador y áreas prácticas afines a la mediación para el caso de adolescentes infractores, se determinó que aunque la resolución 138-2014 emitida el 08 de agosto de 2014 por el pleno del Consejo de la Judicatura no vulnera derechos esenciales de los menores, el Estado o de los Centros de Mediación Privados, sería conveniente hacer una reforma que considere la alternativa de ampliar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el sentido de que puedan contar con opciones expertas fuera de la función judicial, es decir, que sin que se transgredan sus derechos puedan tener un refuerzo en su protección, contando con un staff de profesionales ampliamente capacitados en materias específicas y además integrales inherentes a la adolescencia, al desarrollo de la libre personalidad, a los derechos humanos y de esta manera prevenir la insuficiencia o las limitaciones que pudieran presentarse cuando solo un grupo restringido de mediadores pueden conocer de la atención en caso de derivación judicial por infracciones cometidas por adolescentes.

Ahora bien, reconociendo la autoridad del Consejo de la Judicatura y la independencia del pleno para tomar las resoluciones normativas, el autor de esta investigación considera la posibilidad de presentar una propuesta a dicha entidad, con fundamento en el derecho de petición y en el derecho de participación consagrados en la Constitución de la República; mediante oficio presentado a través del procedimiento regular de recepción de documentos.

Considerando lo establecido en el Art. 11 de la carta magna sobre el ejercicio de los derechos y garantías los derechos humanos son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (R.O 449,2008) y dentro de sus derechos están según el artículo 61

de la misma carta participar en los asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa y en artículo 66, el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, así como también el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a recibir respuestas motivadas.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que “El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada” (Sentencia No. 090-15-SEP-CC, 2015).

Sobre la respuesta de la administración, la misma Corte ha dicho:

Y la respuesta de la administración bajo ningún concepto involucra la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado, situación que no necesariamente contrae la vulneración del derecho de petición, básicamente cuando la autoridad ha respondido al peticionario de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación del derecho constitucional cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta.” (Sentencia No. 090-15-SEP-CC, 2015).

Ambos precedentes jurisprudenciales permiten inferir que el derecho de petición queda complacido cuando la solicitud correctamente dirigida a la autoridad o destinatario competente ha obtenido respuesta oportuna sobre el fondo; aunque esa respuesta no sea afirmativa o favorable. Esta aclaración es importante porque la propuesta que se presenta es voluntaria para el proponente y su acogida, es voluntaria para el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Con este conocimiento y los resultados de la presente investigación, que clara y evidentemente han respondido a todos los objetivos planteados conforme al plan aprobado por el asesor y al comité de titulación correspondiente, se procede a presentar el oficio con el cual, se solicita al consejo de la judicatura la reconsideración del contenido de la resolución 138-2014 a los fines del progreso del derecho, de la mediación penal y de la cultura de paz.

3.2. Propuesta de reforma dirigida al pleno del Consejo de la Judicatura

Quito D.M. 02 de diciembre del 2020

Doctora

María del Carmen Maldonado Sánchez

Presidenta del Consejo de la Judicatura

Presente

Me dirijo a usted en ejercicio de mis derechos de participación y petición como ciudadano conferidos por la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11, 61 y 66, con la finalidad de solicitar al pleno considere una posible reforma del Art. 3 de la Resolución 138-2014: “Reglamento de mediación para adolescentes infractores”, manteniendo la consideración de los principios mencionados en su cuerpo normativo, el interés superior del niño, la especialidad, sus atribuciones legales y su deber de promoción de la justicia y la cultura de paz.

Ampliar derechos contribuye a la reducción de desigualdades y con ello, pueden protegerse aún más los derechos de los grupos más vulnerables de los cuales son parte los niños, niñas y adolescentes. Sumado a ello, cuando el acceso a la justicia y a los servicios sociales es limitado, se corre el riesgo de cercenar oportunidades que pueden estar al alcance de estos necesitados jóvenes.

El artículo 3 y 6 de la referida resolución 138-2014, cuya última reforma ha sido publicada en fecha 17 de julio de 2015 establecen textualmente:

“El único centro de mediación autorizado para realizar los procesos de mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor, es el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes u oficinas.” (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014).

Solo podrán ser acreditados por el Consejo de la Judicatura, las mediadoras y mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, una vez que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4 de este reglamento (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014).

Observando la estricta restricción establecida en la referida norma, se sugiere a su competente autoridad, la posibilidad de permitir la intervención de los centros de mediación privados en temas relacionados con adolescentes infractores, siempre y cuando estos cumplan con ciertas condiciones necesarias para precautelar la integridad de los menores, tales como:

- Que posean mediadores debidamente capacitados, en técnica jurídica sobre derechos humanos, derechos de la niñez y adolescencia, derecho penal, derecho procesal, cultura de paz y cuyos conocimientos estén debidamente probados y calificados por la función judicial.
- Que los centros de mediación cuenten además entre sus mediadores adscritos con profesionales especialistas en ciencias humanas tales como trabajo social, sociología, psicología, pedagogía y/o áreas afines para asegurar resultados efectivos sobre la conducta juvenil, la reparación del daño y la reintegración social por parte de los centros de mediación privados en estos temas.

Tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, la posible modificación al artículo 3 y 6 de la resolución 138-2014 quedaría de la siguiente manera:

Artículo 3.- Autorización. - los centros de mediación autorizados para realizar los procesos de mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor, son el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes u oficinas y los Centros de Mediación Públicos y Privados que previa acreditación con el Consejo de la Judicatura cumplan con los siguientes requisitos:

1. Los Centros de Mediación Públicos o Privados contarán con mediadores debidamente capacitados, en técnica jurídica sobre derechos humanos, derechos de la niñez y adolescencia, derecho penal, derecho procesal, cultura de paz y cuyos conocimientos estén debidamente probados y calificados por la función judicial.
2. Los Centros de mediación Públicos o Privados deberán disponer de profesionales especialistas en ciencias humanas tales como trabajo social, sociología, psicología, pedagogía y/o áreas afines para asegurar resultados efectivos sobre la conducta juvenil, la reparación del daño y la reintegración social por parte de los centros de mediación privados en estos temas.

Artículo 6.- Acreditación. - podrán ser acreditados por el Consejo de la Judicatura, las mediadoras y mediadores pertenecientes a centros de mediación públicos y privados autorizados en asuntos relacionados con el adolescente infractor, una vez que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4 de este reglamento.

Es necesario dejar claro que la propuesta a la modificación de los artículos antes mencionados, está sujeta a una mayor reforma en caso de conflictos con normas similares o de menor relevancia, que pudieran requerir también una modificación para la aplicación de esta, en caso de tomarse en cuenta, el investigador de este trabajo sugiere tomar en cuenta la necesidad de profesionales capacitados en el área para una posible intervención, basada en las posibilidades que contemple el pleno del Consejo de la Judicatura.

Esta propuesta se la hace considerando, la disposición el país de profesionales aptos que se sumen a la ardua tarea de educar y redirigir las conductas antijurídicas de los adolescentes infractores, pensando en ampliar su abanico de posibilidades en aras de lograr un cambio integral y minimizador de las opciones punitivas del sistema.

Con esta propuesta se pretende aportar conocimientos prácticos basados en el análisis académico y con ello ejercer la corresponsabilidad social a la que todos los ciudadanos estamos llamados, persistiendo en la no negociabilidad de los principios protectores de los derechos de la niñez y la adolescencia, reconociendo la competencia de las autoridades del pleno del Consejo para reformar dicha resolución.

Esto lo solicito en mi calidad de ciudadano, mi derecho a ser escuchado y atendido, dejando a su consideración lo antes expuesto.

Para notificaciones, por favor hacerlo a la Dirección: Chillogallo, Joaquín Rúaes S32-157 y Matilde Álvarez, teléfono 2639571, celular 0995536554, correo electrónico jefferson.steven@outlook.es.

Atentamente,

Jefferson Steven Morocho Naula

Estudiante de Derecho

C.I. 172486832-6

CONCLUSIONES

Se evidenció que la mediación penal utilizada en materia de adolescentes infractores se encuentra presente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y ayuda a la solución expedita de controversias. Esto confirma la pertinencia del estudio y su relevancia jurídica, ya que se trata de un tema vigente que amerita perfeccionamiento, promoción y difusión para conocimiento de toda la colectividad.

Del examen realizado sobre la opinión de expertos en la materia de mediación en adolescentes infractores, acerca de la intervención de los centros de mediación privados en este tema, se evidencia que la mediación en manos de la función judicial es absolutamente gratuita y especializada por lo que se entiende su exclusividad en esta materia, los jóvenes infractores en ese sentido, tienen garantizados sus derechos, por lo tanto los centros de mediación privados pueden contribuir con los niños, niñas y adolescentes siendo autorizados en aras de mejorar el staff de personal capacitado en esta área.

Es posible que la mediación penal para el caso de adolescentes infractores actualmente vigente, mediante la resolución 138-2014 expedida por el Consejo de la Judicatura, pueda reformarse a objeto de integrar y autorizar a los centros de mediación privados en esta materia especializada, siempre que se realice una capacitación que convierta a los mediadores, en profesionales especializados que puedan ser parte del sistema exclusivo de asistencia para el caso de niños, niñas y adolescentes.

Del análisis de los resultados, en definitiva, se concluye que la resolución 138-2014 no vulnera el principio de igualdad constitucional de manera evidente o intencional a los centros de mediación privados, debido a que se rige con estricto apego también a los principios de legalidad, especialidad, interés superior del niño y gratuidad, pero puede ser reformada siempre que sea con fundamento a los principios antes mencionados, en base a los cuales se dirige la propuesta de consideración de Reforma al Consejo de la Judicatura.

La función judicial, representa al Estado y tiene obligaciones cuantitativas y cualitativas de valoración de la mediación en el caso de adolescentes infractores por

lo que, se amerita una forma de subordinación de los mediadores privados a esta entidad pública para que puedan cumplir con estos deberes indelegables.

Esta subordinación amerita costos adicionales para el Estado por lo que el número de casos de derivaciones a mediación deberían cubrirlos, es decir, la demanda debe justificar el gasto de la solución sugerida mediante la incorporación de los centros de mediación privados.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Función Judicial la promoción y difusión de los fines y logros de la mediación penal en el caso de adolescentes infractores, con la finalidad de despertar en muchos mediadores privados la inquietud por ponerse al servicio de los juzgados y de los niños, niñas y adolescentes para la solución de sus conflictos y controversias.

Se recomienda al Consejo de la Judicatura la preparación exhaustiva de mediadores para la atención de estos casos, con capacitación técnica en temas psicológicos, sociológicos, económicos, de derecho penal, de comunicación y de derechos humanos de los niños para proteger su dignidad y conducirlos a la reflexión sobre la conducta para integrarse de forma adecuada a la sociedad.

Se recomienda a los investigadores interesados en este tema realizar una investigación cuantitativa, con bases en el presente trabajo de grado, sobre el número de casos resueltos por mediación para adolescentes infractores a los fines de conocer la demanda de mediadores necesitados para cubrirla y con ello hacer más presión a la autoridad competente y legisladores sobre la necesidad de integrar a los centros de mediación privados interesados en la materia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcon Delgado, V. (2018). Mediación en el COIP y la aplicación del principio de oportunidad y mínima intervención. *Espíritu Emprendedor TES*, 2(2), 35-46. Recuperado el 12 de mayo de 2020, de <https://doi.org/10.33970/eetes.v2.n2.2018.70>
- Altamirano Espinosa, L. H. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Altamirano, T. P. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Ander-Egg, E. (2011). *Aprender a Investigar: Nociones básicas para la investigación social*. Cordoba: Brujas.
- Armijos Diaz, M. V. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Campos y Covarrubias , G., & Lule Martínez, N. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Revista Xihmai*, 7(13), 45-60. Recuperado el 12 de julio de 2020, de file:///C:/Users/59399/Downloads/Dialnet-LaObservacionUnMetodoParaElEstudioDeLaRealidad-3979972.pdf
- Caycedo Guio, R. M., & Cocunubo Cocunubo, N. G. (2016). La mediación como una solución alternativa de la violación escolar. *Investigaciones Andina*, 18(33), 1729-1749. Recuperado el 10 de diciembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/2390/239053104009.pdf>
- Del Valle Medina Rodriguez, M. (s.f.). Adolescencias y Riesgos: Escenarios para la socialización en las sociedades globales. *Revista Prisma Social*, 1(23), 271-302. Obtenido de file:///C:/Users/59399/Downloads/Dialnet-MediacionPenal-6972241.pdf
- Del Valle, E. A. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Díaz Madrigal, I. N. (2013). *La mediación en el sistema de justicia penal : justicia restaurativa en México y España*. Mexico, D.F: Unam. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/6.pdf>

- Diccionario Jurídico La Voz del Derecho. (5 de diciembre de 2014). *Concepto de víctima en el derecho internacional*. Recuperado el 28 de julio de 2020, de <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrup-5/item/2822-diccionario-juridico-concepto-de-victima-en-el-derecho-internacional#:~:text=%E2%80%9CSe%20entender%C3%A1%20por%20%22v%C3%ADctimas%22,no%20lleguen%20a%20constituir%20violaciones>
- Domínguez Bilbao, R., & García Dauder, S. (2003). *Introducción a la Teoría del Conflicto en las Organizaciones*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. España: Servicio de Publicaciones.
- Dueñas, D. (12 de septiembre de 2020). Limitación de la Resolución 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediación privada y la violación al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014.
- Ecuador, Congreso Nacional. (03 de enero de 2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003.
- Ecuador, Congreso Nacional. (14 de diciembre de 2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial 417 de 14-dic.-2006.
- Ecuador, Consejo de la Judicatura. (11 de agosto de 2014). *Reglamento de Mediación en Asuntos Relacionados con el Adolescente Infractor Resolución 138-2014*. Quito: Registro Oficial 308 de 8 de agosto de 2014.
- Ecuador, Consejo de la Judicatura. (2018). *Instructivo de registro y funcionamiento de centros de mediación*. Quito: Registro Oficial 026-2018 de 20 de febrero de 2018.
- Encalada Arias, P. A. (12 de septiembre de 2020). Limitación de la Resolución 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediación privada y la violación al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Estévez, J. L. (1956). Sobre el Concepto de "Naturaleza Jurídica". *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1(4), 159-182. Recuperado el 20 de agosto de 2020, de <file:///C:/Users/59399/Downloads/Dialnet-SobreElConceptoDeNaturalezaJuridica-2057273.pdf>
- Gozaíni, O. A. (1995). *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*. Buenos Aires: Depalma.
- Guelmes Valdés, E. L., & Nieto Almeida, L. E. (2015). Algunas reflexiones sobre el enfoque mixto de la investigación. *Universidad y Sociedad*, 7(2), 23-29.

Recuperado el 25 de agosto de 2020, de
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v7n1/rus03115.pdf>

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. D. (2004). *Metodología de la Investigación*. Mexico D.F: McGraw Hill. Recuperado el 10 de septiembre de 2020, de <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/Hern%C3%A1ndez-Sampieri-R.-Fern%C3%A1ndez-Collado-C.-y-Baptista-Lucio-P.-2003.-Metodolog%C3%ADa-de-la-investigaci%C3%B3n.-M%C3%A9xico-McGraw-Hill-PDF.-Descarga-en-l%C3%ADnea.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. D. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico D.F: McGraw Hill.
- Idrovo Leon, G. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador) Quito, Ecuador: Universidad Metropolitana.
- Landazuri Ceron , J. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Londoño Jaramillo, M. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable? *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana.*, 38(109), 385-419. Recuperado el 7 de noviembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412826005.pdf>
- Macho Gómez, C. (2013). Los ADR «Alternative dispute resolution» en el comercio internacional. *Cuadernos de Derecho Transnacional, universidad de Cantabria*, 5(2), 398-427. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de <file:///C:/Users/59399/Downloads/1828-1339-1-PB.pdf12>
- Macho Gomez, C. (2014). Origen y Evolucion de la mediacion el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su experiencia en Europa. *Anuario de derecho civil*, 67(3), 931-996. Recuperado el 4 de septiembre de 2020, de <file:///C:/Users/59399/Downloads/Dialnet-OrigenYEvolucionDeLaMediacion-4824884.pdf>
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. Montevideo: IB De F.
- Moore, C. (1995). *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Granica S.A.
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. New York: Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005. Obtenido de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf

- Orozco Alvarado, J. C., & Díaz Pérez, A. A. (2018). ¿Cómo redactar los antecedentes de una investigación cualitativa? *Revista Electrónica de Conocimientos, Saberes y Prácticas*, 1(2), 66-82. Recuperado el 28 de julio de 2020, de <https://www.revistasnicaragua.net.ni/index.php/recsp/article/view/4699/4597>
- Peláez Hernández, R. (2017). Los mecanismos alternos de solución de conflictos en el ámbito de la justicia informal. *Revista Misión Jurídica*, 10(13), 279-303. Recuperado el 10 de septiembre de 2020, de <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/12-Los-mecanismos-alternos-de-solucion-de-conflictos.pdf>
- Pérez González, N. (2007). Interculturalidad: ¿Un Ámbito de la Mediación? *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 7(1-2), 172-184. Recuperado el 10 de agosto de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/1610/161017323006.pdf>
- Pinos Ramirez, N. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Ramirez Guerrero, H. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Ramírez Salazar, J. C. (2000). Principio de Especialidad en justicia penal juvenil. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales REDHES*, 3(5), 109-138. Recuperado el 11 de agosto de 2020, de <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%205/Redhes5-06.pdf>
- Ravetllat Ballesté, I. (2018). Naturaleza jurídica de las normas e instituciones de atención y protección de las niñas, niños y adolescentes. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 1(12), 126-140. Recuperado el 10 de agosto de 2020, de [file:///C:/Users/59399/Downloads/Dialnet-NaturalezaJuridicaDeLasNormasEInstitucionesDeAtenc-6596395%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/59399/Downloads/Dialnet-NaturalezaJuridicaDeLasNormasEInstitucionesDeAtenc-6596395%20(1).pdf)
- Ridao Rodrigo, S. (2010). Técnicas de mediación. reflexiones sobre su aplicación en contextos comunicativos interculturales. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 3(47), 1-25. Recuperado el 4 de julio de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/4959/495950243005.pdf>
- Rojas Crotte, I. R. (2011). Elementos Para El Diseño De Técnicas De Investigación: Una Propuesta De Definiciones Y Procedimientos En La Investigación Científica. *Tiempo de Educar*, 12(24), 277-297. Recuperado el 12 de abril de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf>
- Ruiz Medina, M. I., Borboa Quintero, M. D., & Rodríguez Valdez, J. C. (2013). El Enfoque Mixto de Investigación en los Estudios Psicales. *Tlatemoani Revista*

Académica de Investigación, 1(13), 1-25. Recuperado el 11 de septiembre de 2020, de [file:///C:/Users/59399/Downloads/Dialnet-EIEnfoqueMixtoDeInvestigacionEnLosEstudiosFiscales-7325416%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/59399/Downloads/Dialnet-EIEnfoqueMixtoDeInvestigacionEnLosEstudiosFiscales-7325416%20(1).pdf)

- Sacoto, S. M. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)
- Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16 (Ecuador, Corte Constitucional 22 de marzo de 2016). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=019-16-SIN-CC>
- Sentencia 344-16-SEP-CC, Caso 1180-10-EP (Ecuador, Corte Constitucional 26 de 10 de 2016). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=344-16-SEP-CC>
- Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP (Ecuador, Corte Constitucional 15 de 11 de 2016). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=362-16-SEP-CC>
- Sentencia No. 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP 25/03/2015 (Ecuador, Corte Constitucional 03 de marzo de 2015). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=090-15-SEP-CC>
- Soletto Muñoz, H. (2009). La mediación metodo de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, 3(3), 66-88. Recuperado el 12 de octubre de 2020, de <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/viewFile/21674/16013>
- Tula, A. (2014). La mediación como parte de una red de intervención. *Revista de Mediación*, 7(2), 48-57. Recuperado el 3 de junio de 2020, de <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2014/12/Revista-Mediacion-14-5.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de [https://www.zonalegal.net/uploads/documento/Zaffaroni-Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20\(Ed%20%2002006\)%20\(1\).pdf](https://www.zonalegal.net/uploads/documento/Zaffaroni-Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20(Ed%20%2002006)%20(1).pdf)
- Zambrano, A. M. (12 de septiembre de 2020). Limitacion de la Resolucion 138-2014 para atender temas de adolescentes infractores en la mediacion privada y la violacion al principio constitucional a la igualdad. (J. S. Morocho Naula, Entrevistador)